

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO N° 050-2020

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2014-00053-00	LIRA DE LOS ANGELES CARBONO GRAU	MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁTICO	EJECUTIVO	16/10/2020	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA Y ORDENAR AL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO PAGAR A LA SEÑORA DEMANDANTE LA SUMA RESTANTE DEL CREDITO LABORAL CONTENIDO EN LA SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2014-00072-00	RAFAEL FERNANDO SANDOVAL NARDEY	MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁTICO	EJECUTIVO	16/10/2020	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA Y ORDENAR AL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO PAGAR AL SEÑOR DEMANDANTE LA SUMA RESTANTE DEL CREDITO LABORAL CONTENIDO EN LA SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2018, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00230-00	JORGE SALVADOR DANIELLS BUELVAS	DEIP DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE MOVILIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/10/2020	CONFIRMAR SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2019, POR EL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRUCUITO DE BARRANQUILLA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00079-00	U.G.P.P.	BEATRIZ HELENA DE LA HOZ MEDINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/10/2020	REVOCAR LOS ORDINALES PRIMERO Y SEGUNDO DE LA SENTENCIA DEL ONCE (11) DE JULIO DE 2019 PROFERIDA POR EL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ENTRE OTRAS COSAS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00104-00	MARÍA DEL SOCORRO SANTIAGO CONRADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, COLPENSIONES Y DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/10/2020	CONFIRMAR SENTENCIA DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2019, POR EL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRUCUITO DE BARRANQUILLA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2018-00206-00	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/10/2020	REVOCAR LA SENTENCIA DE OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE 2019 PORFERIDA POR EL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO Y EN SU LUGAR DECLARESE LA NULIDAD DEL ARTICULO 1° DE LA RESOLUCIÓN No SSPD 20178000168855 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y LA RESOLUCION No SSPD 2018000217015 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2017	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00227-00	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/10/2020	CONFIRMASE LA DECISION PROFERIDA EL 23 DE AGOSTO DE 2019, POR EL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00293-00	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/10/2020	DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PREVIA DE PLEITO PENDIENTE, PROPUESTA POR LA SEÑORA APODERADA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DOMICILIARIOS, DA POR TERMINADO PROCESO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00392-00	LUIS ALFONSO PÉREZ GIOVANETTY	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/10/2020	REQUERIR AL SEÑOR LUIS ALFONSO PEREZ GIOVANETTY, PARA QUE EN TERMINO DE QUINCE (15) DÍAS SIGUIENTES, PROCEDA A DAR CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SO PENA APLIQUE ART. 178 CPACA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00430-00	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/10/2020	ORDENA PRESENTAR POR ESCRITO DE LOS ALEGATOS DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A ESTE AUTO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00015-00	MIRYAM YENIS GOMES TOLEDO	DEIP DE BARRANQUILLA- DIRECCION DISTRIITAL DE LIQUIDACIONE-DAMAB EN LIQUIDACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/10/2020	CONFIRMAR EL AUTO PROFERIDO EL 14 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDO POR ESTE DESPACHO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00202-00	JUDITH MARÍA BALLESTEROS ANDRADE.	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE MALAMBO (ATÁNTICO) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/10/2020	CORRER TRASLADO POR ESCRITO POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS A LOS SUJETOS PROCESALES DE LA CERTIFICACION EMITIDA POR FIDUPREVISORA S.A APORTADA POR LA SEÑORA APODERADA DEL FOMAG.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2019-00281-00	CORPORACIÓN EDUCATIVA PENTECOSTAL	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/10/2020	NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA EL EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA, DE FECHA 31 DE ENERO DE 2020 Y CONCEDE RECURSO DE APELACION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00295-00	BERTILDA DEL CARMEN DE LA ROSA REDONDO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEIP DE BARRANQUILLA-SECRETARIA EDUCACION DISTRITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/10/2020	APRUEBESE EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA Y LA PARTE DEMANDANTE, DECRETA TERMINACION DEL PROCESO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00297-00	DEIP DE BARRANQUILLA	ACTO ADMINISTRATIVO PROPIO - RES. No. 1648 DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2016	NULIDAD	16/10/2020	CONFIRMAR LA DECISION ADOPTADA POR EL JUZGADO OCTAVO ADMINSITRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA MEDIANTE AUTO DEL 7 DE FEBRERO DE 2020	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00052-00	ELIAS RAFAEL DE LOS REYES NAVARRO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/10/2020	DECLARAR QUE ME ENCUENTRO INCURSO EN LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO, LA CUAL COMPRENDE A TODOS LOS JUECES ADMINISTRATIVOS, DE ACUERDO A LO MANIFESTADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE AUTO Y ENVIA ACTUACION AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00158-00	ROSA AURA GÓMEZ ESCORCIA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/10/2020	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00164-00	JULIA MARÍA SARABIA GUZMÁN	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	16/10/2020	APROBAR LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CON RADICACION N°2020-00098 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, CELEBRADA ENTRE LA PARTE CONVOCANTE Y EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA Y DA POR TERMINADA ASUNTO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00171-00	YOLFAN ENRIQUE MARRIAGA ARIAS.	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/10/2020	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00174-00	YUNEY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/10/2020	DECLARAR QUE ME ENCUENTRO INCURSO EN LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO, LA CUAL COMPRENDE A TODOS LOS JUECES ADMINISTRATIVOS, DE ACUERDO A LO MANIFESTADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE AUTO Y ENVIA ACTUACION AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00148-00	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DEL ATLÁNTICO	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA (ADI) Y OTRO	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (ACCIÓN POPULAR)	16/10/2020	REPONER, EN TODAS SUS PARTES, EL AUTO PROFERIDO EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 24 DEL MISMO MES Y AÑO Y CONCEDE RECURSOS DE APELACION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00279-00	VICTOR MANUEL RAMOS RAMOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	EJECUTIVO	16/10/2020	RECHAZAR DE PLANO LA OBJECION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO, PROPUESTA POR EL SEÑOR APODERADO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, MODIFICA DE OFICIO LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 2020, A PARTIR DE 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de octubre de 2020

RADICADO	08001-33-33-008-2014-00053-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LIRA DE LOS ANGELES CARBONO GRAU
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁTICO
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **LIRA DE LOS ANGELES CARBONO GRAU** por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a fin de que se libere Mandamiento de Pago contra el **MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁTICO**; por la suma resultante del crédito laboral contenido en la sentencia de 11 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho, que ordenó el pago de la sanción moratoria, correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías, equivalente a la suma de \$91.782.00 diarios, por cada día de retardo en el periodo comprendido entre el día 7 de junio de 2012 y el 16 de abril de 2013.

En el caso objeto de estudio, con el objeto de dar trámite a la demanda ejecutiva presentada ante este despacho y a continuación del proceso ordinario Rd. 08001-33-33-008-2014-00053-00, en observancia del factor de conexidad consagrado en el numeral 9 del Art. 156 del CPACA y la jurisprudencia pertinente, se ordenó el desarchivo del expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el cual fungió como demandante LIRA DE LOS ANGELES CARBONO GRAU (hoy ejecutante) contra el MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁTICO.

No obstante, el título de recaudo ejecutivo, conforme los documentos aportados por el ejecutante se entiende integrado con los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de fecha 11 de septiembre de 2018, con constancia secretarial de haber quedado debidamente ejecutoriada desde el 25 de septiembre de 201.
- Original de cuenta de cobro y solicitud de pago inmediato de la obligación, presentada ante el municipio de Malambo el 18 de diciembre de 2018, por la suma total de VEINTINUEVE MILLONS, SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$29.778.670.00)

Pues bien, consagra el Art. 297 del CAPCA que para los efectos de tal cuerpo normativo, constituyen título ejecutivo *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*-

A su turno el Art. 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Art. 299 del CPACA, consagra:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en***

Radicado: 08001-33-33-008-2014-00053-00

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (negrilla del despacho)

Así mismo, ante la ausencia de regulación pertinente en el CPACA, encontramos que el Art. 306 del CGP, respecto de la ejecución de providencias judiciales consagra:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)” (subrayado fuera de texto)

En consonancia de las normas antes transcritas, el Art. 430 del Código General del Proceso dispone que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*”

Corresponde entonces al despacho determinar el cumplimiento de las condiciones del título presentado para recaudo ejecutivo; siendo necesario precisar que el ejecutante tiene el deber de aportar los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹ y que son a saber las siguientes:

- Librar mandamiento de pago cuando los documento aportados en la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.
- Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó título ejecutivo
- Ordenar la práctica de las diligencia previas solicitadas en la demanda ejecutiva (Art. 423 del CGP) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y en caso contrario a negarlo

Estudiado el caso sub lite, observa el Despacho que la presente demanda está orientada, como viene dicho, a hacer efectiva la obligación contenida en la sentencia del 11 de septiembre de 2018, proferida por este despacho, la cual quedó ejecutoriada desde el 25 de septiembre de esa misma anualidad y que es contentiva de la siguientes ordenaciones:

¹ Sección Tercera, auto de 12 de junio de 2001, expediente 20.286, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

Radicado: 08001-33-33-008-2014-00053-00

“PRIMERO: Declarase no configurado el acto ficto presunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declárese la nulidad de los oficios O.A.j-399-13, de julio 9 de 2013., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

A título de restablecimiento del derecho, se reconocerá a la Señora LIRA DE LOS ANGELES CARBONÓ GRAU, la sanción moratoria, correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías que corresponde a la suma NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$91.782.00) M.L, diarios por cada día de retardo en el periodo comprendido entre el día 7 de junio de 2012 y el 16 de abril de 2013, que se realizó el pago total d la obligación.”

Se tiene además que de conformidad al numeral 1 del Art. 297 del CPACA arriba transcrito, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución, en tanto es completa, autónoma y suficiente². En lo que respecta al término de ejecutividad contemplado en el inciso 2° del artículo 299 del CPACA, advierte el despacho que dicho plazo ya ha transcurrido, por lo que resulta procedente acceder al mandamiento de pago deprecado.

Así mismo se advierte que el apoderado de la parte actora cuantificó su pretensiones en **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$29.778.670.00)**, suma resultante de la liquidación de la referida condena y que en todo caso no comparte el despacho. Lo anterior como quiera que, si bien el ejecutante obtiene la suma inicial de multiplicar el equivalente a un día de salario, esto es \$91.782.00, por el número total de días de retardo; esté último dato, señala que corresponde a 847 días, los cuales nunca serán el equivalente a ocho (8) meses y 17 días, es decir menos de un año, entendiendo que un año, por regla general equivale a 365 días solamente.

Con todo, a efectos de evitar imprecisiones en el valor del crédito, que en todo caso es definido en la etapa procesal correspondiente a la liquidación del mismo y que podrá hacerse con apoyo al Contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico; el despacho librará mandamiento de pago en los mismos términos en que se encuentra ordenada la condena en la sentencia de 21 de agosto de 2018; más los intereses moratorios a que hubiere lugar conforme los Art. 192 y 195 del CPACA.

Con fundamento en lo anterior, habida cuenta que de los documentos aportados emerge la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible; y la demanda reúne los requisitos formales de ley; el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE:

Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y ordenar el MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO, pagar a la señora LIRA DE LOS ANGELES CARBONO GRAU, la suma resultante del crédito laboral contenido en la sentencia de 11 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho, que ordenó el pago de la sanción moratoria, correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías, equivalente a la suma de \$91.782.00 diarios, por cada día de retardo en el periodo comprendido entre el día 7 de junio de 2012 y el 16 de abril de 2013.- Lo anterior, más los intereses a que hubiere lugar en los términos del inciso 5 del Art. 192 del CPACA.

² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., Sentencia de tutela de fecha 18 de febrero 2016) Rad No.: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC) Actor: FLOR MARIA PARADA GOMEZ.

Radicado: 08001-33-33-008-2014-00053-00

El ordenamiento anterior lo deberá cumplir la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

Tercero. - Notifíquese personalmente este proveído al MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente. Para tal efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

Cuarto. - Se concede a la parte demandada el término de diez (10) días para estar en derecho en el proceso y proponer excepciones en los términos del Art. 442 del CGP. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte ejecutante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

Cuarto. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el párrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020

Quinto. - Notifíquese personalmente al señor Procuradora Judicial delegado ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

Sexto. - Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con el artículo 197 en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

Séptimo. - Reconózcasele personería al Doctor ARMANDO DE JESUS TORREGROSA CABRERA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades del poder conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

J.B.

Radicado: 08001-33-33-008-2014-00053-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232e9a7781c5380c0de141611646b2703442859aa2bd997dd03180a3cd2f5a95**
Documento generado en 14/10/2020 02:26:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de octubre de 2020

RADICADO	08001-33-33-008-2014-00072-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAFAEL FERNANDO SANDOVAL NARDEY
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁTICO
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **RAFAEL FERNANDO SANDOVAL NARDEY** por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a fin de que se libere Mandamiento de Pago contra el **MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁTICO**; por la suma resultante del crédito laboral contenido en la sentencia de 21 de agosto de 2018, proferida por este Despacho, que ordenó el pago de la sanción moratoria, correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías, equivalente a la suma de \$91.782.00 diarios, por cada día de retardo en el periodo comprendido entre el día 29 de julio de 2012 y el 16 de abril de 2013.

En el caso objeto de estudio, con el objeto de dar trámite a la demanda ejecutiva presentada ante este despacho y a continuación del proceso ordinario Rd. 08001-33-33-008-2014-00072-00, en observancia del factor de conexidad consagrado en el numeral 9 del Art. 156 del CPACA y la jurisprudencia pertinente, se ordenó el desarchivo del expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el cual fungió como demandante RAFAEL FERNANDO SANDOVAL NARDEY (hoy ejecutante) contra el MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁTICO.

No obstante, el título de recaudo ejecutivo, conforme los documentos aportados por el ejecutante se entiende integrado con los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de fecha 21 de agosto de 2018, con constancia secretarial de haber quedado debidamente ejecutoriada desde el 4 de septiembre de la misma anualidad.
- Original de cuenta de cobro y solicitud de pago inmediato de la obligación, presentada ante el Municipio de Malambo el 18 de diciembre de 2018, por la suma total de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL, SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$24.295.613.00)

Pues bien, consagra el Art. 297 del CAPCA que para los efectos de tal cuerpo normativo, constituyen título ejecutivo “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”.-

A su turno el Art. 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Art. 299 del CPACA, consagra:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier***

Radicado: 08001-33-33-008-2014-00053-00

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (negrilla del despacho)

Así mismo, ante la ausencia de regulación pertinente en el CPACA, encontramos que el Art. 306 del CGP, respecto de la ejecución de providencias judiciales consagra:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)” (subrayado fuera de texto)

En consonancia de las normas antes transcritas, el Art. 430 del Código General del Proceso dispone que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*

Corresponde entonces al despacho determinar el cumplimiento de las condiciones del título presentado para recaudo ejecutivo; siendo necesario precisar que el ejecutante tiene el deber de aportar los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹ y que son a saber las siguientes:

- Librar mandamiento de pago cuando los documento aportados en la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.
- Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó título ejecutivo
- Ordenar la práctica de las diligencia previas solicitadas en la demanda ejecutiva (Art. 423 del CGP) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y en caso contrario a negarlo

Estudiado el caso sub lite, observa el Despacho que la presente demanda está orientada, como viene dicho, a hacer efectiva la obligación contenida en la sentencia del 21 de agosto de 2018, proferida por este despacho, la cual quedó ejecutoriada desde el 4 de septiembre de esa misma anualidad y que es contentiva de la siguientes ordenaciones:

¹ Sección Tercera, auto de 12 de junio de 2001, expediente 20.286, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

Radicado: 08001-33-33-008-2014-00053-00

“PRIMERO: Declarase la nulidad del Oficio O.A.J-400-13 del 9 de julio de 2013, oficio O.A.J.-400-13 de 31 de julio de 2013, oficio O.A.J-560-13, de septiembre 17 de 2013, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se reconocerá al Señor Rafael Sandoval Nardey, la sanción moratoria, correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías que corresponde a la suma NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$91.782.00) M.L, diarios por cada día de retardo en el periodo comprendido entre el día 29 de julio de 2012 y el 16 de abril de 2013, que se realizó el pago total d la obligación.”

Se tiene además que de conformidad al numeral 1 del Art. 297 del CPACA arriba transcrito, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución, en tanto es completa, autónoma y suficiente². En lo que respecta al término de ejecutividad contemplado en el inciso 2° del artículo 299 del CPACA, advierte el despacho que dicho plazo ya ha transcurrido, por lo que resulta procedente acceder al mandamiento de pago deprecado.

Así mismo se advierte que el apoderado de la parte actora cuantificó sus pretensiones en VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL, SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$24.295.613.00), como suma resultante de la liquidación de la referida condena.

No obstante, a efectos de evitar imprecisiones en el valor del crédito, que en todo caso es definido en la etapa procesal correspondiente a la liquidación del mismo y que podrá hacerse con apoyo al Contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico; el despacho librará mandamiento de pago en los mismos términos en que se encuentra ordenada la condena en la sentencia de 21 de agosto de 2018; más los intereses moratorios a que hubiere lugar conforme los Art. 192 y 195 del CPACA.

Con fundamento en lo anterior, habida cuenta que de los documentos aportados emerge la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible; y la demanda reúne los requisitos formales de ley; el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE:

Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y ordenar el MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO, pagar al señor RAFAEL FERNANDO SANDOVAL NARDEY, la suma resultante del crédito laboral contenido en la sentencia de 21 de agosto de 2018, proferida por este Despacho, que ordenó el pago de la sanción moratoria, correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías, equivalente a la suma de \$91.782.00 diarios, por cada día de retardo en el periodo comprendido entre el día 29 de julio de 2012 y el 16 de abril de 2013.- Lo anterior, más los intereses a que hubiere lugar en los términos del inciso 5 del Art. 192 del CPACA.

El ordenamiento anterior lo deberá cumplir la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

Tercero. - Notifíquese personalmente este proveído al MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el

² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., Sentencia de tutela de fecha 18 de febrero 2016) Rad No.: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC) Actor: FLOR MARIA PARADA GOMEZ.

Radicado: 08001-33-33-008-2014-00053-00

Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente. Para tal efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

Cuarto. - Se concede a la parte demandada el término de diez (10) días para estar en derecho en el proceso y proponer excepciones en los términos del Art. 442 del CGP. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte ejecutante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

Cuarto. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020

Quinto. - Notifíquese personalmente al señor Procuradora Judicial delegado ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

Sexto. - Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con el artículo 197 en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

Séptimo. - Reconózcasele personería al Doctor ARMANDO DE JESUS TORREGROSA CABRERA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades del poder conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

J.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642d02267c9ec68ad1911bf39ab311f2fbeed0b919fe59daa2aa377de73a4d4b**

Radicado: 08001-33-33-008-2014-00053-00

Documento generado en 14/10/2020 02:28:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla**

Barranquilla, 16 de octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-008-2017-00230-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Salvador Daniells Buelvas
Demandado	Distrito de Barranquilla – Secretaria de Movilidad
Juez	Hugo José Calabria López

Visto el informe Secretarial que antecede se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN “C”** M.P. **JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO** mediante providencia de fecha 20 marzo del 2020, en el que Resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 23 de abril de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Proyecto: PAAR

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12f928ccdb21cef0495f938a180ca43a1862942ad0beef4921c0d10a8f8a28**
Documento generado en 14/10/2020 02:44:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado 8º Administrativo Oral de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla

Barranquilla, 16 de octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-008-2018-00079-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	U.G.P.P.
Demandado	Beatriz Helena De La Hoz Medina
Juez	Hugo José Calabria López

Visto el informe Secretarial que antecede se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN "C"** M.P. **JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL** mediante providencia de fecha 30 abril del 2020, en el que Resolvió:

PRIMERO: REVOCAR los ordinales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia del once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia, los cuales quedarán así:

"PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) la Resolución No. 007539 del 15 de julio de 1996, mediante la cual la Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL reconoció y pagó al señor Rodrigo Antonio Henao Rincón, una pensión de invalidez y, ii) la Resolución No. 0021254 del 10 de noviembre de 2003, mediante la cual la Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL sustituyó la pensión de invalidez a la señora Beatriz Helena De la Hoz Medina.

SEGUNDO: Mantener incólume el reconocimiento pensional ordenado por la Caja de Previsión de Comunicaciones y sus respectivos reajustes establecidos en las siguientes Resoluciones: i) la Resolución No. 01159 del 11 de junio de 1973; ii) la Resolución No. 01963 del 31 de octubre de 1973; iii) la Resolución No. 1598 del 30 de septiembre de 1975; iv) la Resolución No. 2082 del 31 de agosto de 1977; v) la Resolución No. 2250 del 30 de septiembre de 1977; vi) la Resolución No. 2313 del 09 de noviembre de 1978; vii) la Resolución No. 03299 del 14 de septiembre de 1979; viii) la Resolución No. 4457 del 14 de abril de 1980; ix) la Resolución No. 01246 del 14 de abril de 1980; x) la Resolución No. 4487 del 16 de noviembre de 1981; xi) la Resolución No. 4883 del 27 de septiembre de 1982; xii) la Resolución No. 4686 del 12 de agosto de 1983; xiii) la Resolución No. 01159 del 11 de junio de 1983; xiv) la Resolución No. 0538 del 20 de febrero de 1984; xv) la Resolución No. 0144 del 24 de enero de 1985; xvi) la Resolución No. 0833 del 22 de enero de 1986; xvii) la Resolución No. 31117 del 30 de diciembre de 1988; xviii) la Resolución No. 2375 del 18 de noviembre de 1997; xix) la Resolución No. 2375 del 18 de noviembre de 1997, mediante las cuales CAPRECOM reconoció, reajustó y sustituyó la pensión de jubilación."



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada por el a quo mediante providencia del once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y en consecuencia, ordenar a la demandante, que reintegre a la señora Beatriz Helena De la Hoz Medina, las mesadas que quedaron cobijadas con la suspensión provisional antes mencionada, las cuales deben ser indexadas conforme a la fórmula señalada por el Consejo de Estado, con la deducción de lo que percibió por concepto de la sustitución de la pensión de invalidez del señor Rodrigo Antonio Henao Rincón, durante el lapso en que estuvo vigente la medida cautelar.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia del once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Notifíquese personalmente el presente fallo a la Procuraduría Judicial Delegada ante este Tribunal.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, DEVUÉLVASE al Juzgado de origen y DEVUÉLVANSE al demandante, si los hubiere, los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Proyecto: PAAR



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla**

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0616fc71571b3a50096c9aa80c56c5796344264f20eca9cd823ecdbbf23d6cbf
Documento generado en 14/10/2020 02:46:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla**

Barranquilla, 16 de octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-008-2018-00104-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María del Socorro Santiago Conrado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Colpensiones y Departamento del Atlántico.
Juez	Hugo José Calabria López

Visto el informe Secretarial que antecede se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN "C"** M.P. **JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO** mediante providencia de fecha 30 junio del 2020, en el que Resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2019. proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme esta sentencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Proyecto: PAAR



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla**

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba104e2f1d057546f0ae9a95b14aaf71a4df2e45c2d2ee18f97b253507aae86**
Documento generado en 14/10/2020 02:47:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla**

Barranquilla, 16 de octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-008-2018-00206-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe SA ESP
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Hugo José Calabria López

Visto el informe Secretarial que antecede se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN "C"** M.P. **JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL** mediante providencia de fecha 30 junio del 2020, en el que Resolvió:

REVOCAR la sentencia de ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, por las razones expuestas en parte motiva de esta providencia, y en su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad del artículo 1° de la Resolución No. SSPD 20178000168855 del 25 de septiembre de 2017 y la Resolución No. SSPD 2018000217015 del 07 de noviembre de 2017, mediante las cuales Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. con multa por la suma de \$13.789.080, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **DECLÁRESE** que la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.SP.**, no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta y, en el evento que ya se hubiere pagado la misma, habrá de devolversele, suma que será actualizada con la fórmula empleada por el Consejo de Estado.

Índice final

Índice inicial

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice inicial}}{\text{Índice final}}$$

TERCERO: Sin costas en ambas instancias.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente fallo a la Procuraduría Judicial Delegada ante este Tribunal.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen y **DEVUÉLVANSE** al demandante, si los hubiere, los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla**

Proyecto: PAAR

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b97b080c0b11d6e4b1cbcb3bf29beb9ff9310f0d4d4634274dc13d2476178e0c

Documento generado en 14/10/2020 02:49:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Juzgado 8° Administrativo Oral de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla

Barranquilla, 16 de octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-008-2018-00227-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Domiciliarios
Juez	Hugo José Calabria López

Visto el informe Secretarial que antecede se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN “B”** MP. **OSCAR WILCHES DONADO** mediante providencia de fecha 14 febrero del 2020, en el que Resolvió:

PRIMERO: CONFIRMASE la decisión proferida el 23 de agosto de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, a través de la cual se denegaron las suplicas de la demanda interpuesta por la sociedad Electricaribe S.A. E.S.P., de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Sin Costas en esta Instancia.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al Procurador Judicial delegado para ante este Tribunal.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Proyecto: PAAR



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6f2c32819564fdfbfbed3a8cc757ec09505bbee98a6c56c28f88bc7a9783a2**
Documento generado en 14/10/2020 02:51:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Juzgado 8º Administrativo Oral de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
PBX- 3885005 Ext- 2072 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, octubre 16 de 2020.

Radicado:	08001-33-33-008-2018-00293-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandada:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

I. CONSIDERACIONES

El día 23 de mayo de 2019, se dio inicio a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; estando en la etapa de decisión de excepciones previas, se dejó sentado que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS propuso las excepciones de, pleito pendiente, ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de los requisitos de procedibilidad frente al cargo de violación al principio de legalidad de las faltas y sanciones contemplado en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y legalidad de los actos administrativos proferidos.

La excepción de pleito pendiente se abrió a pruebas y se ordenó oficiar al Juzgado 10° Administrativo Oral de Barranquilla, para que allegara copia de la demanda, con radicado No. 00185 de 2018, en la que figuraba como demandante la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y demandada la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

El Juzgado 10° Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla dio respuesta, indicando que el proceso con radicado No. 08-001-33-33-010-2018-00185-00, se encontraba en el Tribunal Administrativo del Atlántico, surtiéndose el recurso de apelación.

Posterior a ello, por auto del 05 de julio de 2019, se ordenó oficiar al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Ante la falta de respuesta por parte del Tribunal Administrativo del Atlántico, con auto del 25 de agosto de 2020, se resolvió oficiar a los apoderados de las partes, para que aportaran copia de la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2018, por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Barranquilla, en la cual se declaró la nulidad de las Resoluciones Nos. SSPD 20178000162595 del 20 de septiembre de 2017 y SSPD 20178000233735 del 30 de noviembre de 2017, y copia de la demanda.

La señora apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, mediante memorial remitido vía correo electrónico el 31 de agosto de 2020, adjuntó, copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda, contestación de la demanda, y sentencia proferida en audiencia inicial el 22 de noviembre de 2018.

Si bien en la audiencia inicial, se expresó que se fijaría fecha para continuar la misma y decidir la excepción de pleito pendiente, el Despacho pasa a pronunciarse sobre la misma en este auto.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00293-00

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, decretó en su artículo 12, en cuanto a la resolución de excepciones, lo siguiente:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Dando alcance al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, resulta procedente pronunciarse sobre las excepciones previas, propuestas por la señora apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

A fin de resolver la excepción de pleito pendiente, planteada por la señora apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, encontramos lo siguiente:

Las pretensiones en esta demanda, van dirigidas a que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1° de la Resolución No. SSPD- 20178000162595 del 20 de septiembre de 2017, y la nulidad de la Resolución No. SSPD 20178000247305 del 14 de diciembre de 2017, únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta en la Resolución antes mencionada.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que ELECTRICARIBE S.A. no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta.

La señora apoderada de la entidad demandada, fundamentó la excepción de pleito pendiente, en el hecho que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., presentó demanda, que correspondió por reparto al Juzgado 10° Administrativo Oral de Barranquilla, con radicado No. 2018-00185, en la cual se formularon como pretensiones, la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1° de la Resolución SSPD 20178000162595 del 20 de septiembre de 2017, la nulidad de la sanción confirmada mediante la Resolución SSPD 20178000233735 del 30 de noviembre de 2017, y a título de restablecimiento del derecho que se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00293-00

Indicando además que dentro de ese expediente se dictó sentencia y se interpuso el recurso de apelación, el cual se encontraba en trámite.

El 08 de febrero de 2019, se fijaron en lista las excepciones propuestas por la señora apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, y la entidad demandante guardó silencio al respecto.

Tenemos que, dentro de los documentos allegados por la señora apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, reposan:

Auto admisorio de fecha 18 de junio de 2018, dictado por el Juzgado 10° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, dentro del expediente con radicado No. 08-001-33-33-010-2018-00185-00, medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demandante, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Contestación de demanda presentada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en el proceso con radicado No. 08-001-33-33-010-2018-00185-00.

Demanda radicada el 08 de junio de 2018, por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, solicitando como pretensiones:

- “1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD 20178000162595 del 2017-09-20.
2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la resolución SSPD 20178000233735 del 2017-11-30 únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20178000162595 del 2017-09-20.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores”.

También se aportaron los anexos de esa demanda, donde se aprecia, copia de la Resolución No. SSPD 20178000162595 del 2017-09-20, y copia de la Resolución No. SSPD- 20178000233735 del 2017-11-30, la cual confirmó la resolución antes mencionadas; dichas resoluciones hacen parte del expediente No. 2017820420104059E que se inició por solicitud de la señora NELLY RODRÍGUEZ por falta de respuesta respecto de la petición radicada ante la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., el 11 de abril de 2017.

Acta de la audiencia inicial, llevada a cabo por el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Barranquilla, en el proceso con radicado No. 08001-33-33-010-2018-00185-00, en la cual se dictó Sentencia, y se resolvió:

- “1.- Declárese la nulidad de las resoluciones Nos. SSPD-20178000162595 del 2017-09-20 y SSPD-20178000233735 del 2017-11-30, en lo atinente a las sanciones impuestas a ELECTRICARIBE SA ESP., ...
2. A título de restablecimiento del derecho, se tendrá que ELECTRICARIBE SA ESP no está obligada a pagar las sanciones impuestas a través de los actos demandados en el presente proceso.
3. NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda”.

Revisados los anexos de la demanda que cursa en este Despacho, se aprecia:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

4

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00293-00

-Copia de la Resolución No. SSPD 20178000162595 del 2017-09-20, dictada por la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro del expediente No. 2017820420104059E, iniciado a solicitud de la señora NELLY RODRÍGUEZ, ante la falta de respuesta por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a la petición radicada el 11 de abril de 2017.

-Copia de la Resolución No. SSPD 20178000247305 del 14/12/2017, proferida igualmente dentro del expediente No. 2017820420104059E, con la cual se resolvió un recurso de reposición, confirmando la Resolución SSPD No. 20178000162595 del 20 de septiembre de 2017.

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de la Ley 1437 de 2011, enumera las excepciones previas, contemplando en el numeral 8°, la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

El Honorable Consejo de Estado¹, ha sostenido, que la configuración de la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) Que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi.

Así mismo ha considerado el Consejo de Estado²:

“... en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el No. 2004-01224-01(AP) con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación: “El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones. En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: - Que exista otro proceso en curso. -Que las pretensiones sean idénticas. -Que las partes sean las mismas. -Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.

... el pleito pendiente hace alusión a una excepción previa reconocida expresamente por el legislador con la cual también se busca que no hayan decisiones contradictorias, pero en la cual solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos”.

Entonces, para que pueda configurarse la excepción previa de pleito pendiente, de existir otro proceso en curso, las pretensiones deben ser idénticas, las partes deben ser las mismas, identidad de causa, y los procesos deben estar soportados en los mismos hechos.

Analizada tanto la demanda que cursa en este Despacho, como la demanda que cursó en el Juzgado 10° Administrativo Oral de esta Ciudad, se evidencia que existió otro proceso, son las mismas partes ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. como demandante, y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS como demandada.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente Dr.: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de 2008 Radicación: 2500023260001998114801 (16.335).

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero Ponente: Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación núm.: 05001-23-33-000-2013-01290-01

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00293-00

Sin embargo, en cuanto a las pretensiones se tiene, que si bien en ambos procesos se solicita la nulidad de la Resolución No. SSPD 20178000162595 del 2017-09-20, que fue dictada por la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro del expediente No. 2017820420104059E, iniciado a solicitud de la señora NELLY RODRÍGUEZ, ante la falta de respuesta por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a la petición radicada el 11 de abril de 2017, no se puede desconocer que contra esa resolución se interpusieron recurso de reposición, tanto por la Sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., como por la señora NELLY RODRÍGUEZ, resueltos por la entidad demandada, con resoluciones diferentes, esto es, la Resolución No. SSPD 20178000247305 del 14/12/2017, proferida igualmente dentro del expediente No. 2017820420104059E, con la cual se resolvió un recurso de reposición, confirmando la Resolución SSPD No. 20178000162595 del 20 de septiembre de 2017, (objeto de nulidad en este proceso), y la resolución SSPD 20178000233735 del 2017-11-30 (objeto de nulidad en el proceso adelantado por el Juzgado 10° Administrativo Oral de esta ciudad), y que fue declarada nula mediante Sentencia proferida en audiencia inicial.

En razón a lo anterior, podría decirse que no existiría identidad de pretensiones, como quiera que la Resolución No. SSPD 20178000247305 del 14 de diciembre de 2017 (que resolvió un recurso de reposición) no fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado 10° Administrativo Oral de esta ciudad, gozando la misma de legalidad, hasta tanto no se profiera Sentencia en este proceso.

Sin embargo, no puede obviarse que la Resolución No. SSPD 20178000247305 del 14/12/2017, proferida igualmente dentro del expediente No. 2017820420104059E, con la cual se resolvió un recurso de reposición, confirmando la Resolución SSPD No. 20178000162595 del 20 de septiembre de 2017, sigue la suerte del acto administrativo principal, esto es, la Resolución No. SSPD-20178000162595 del 2017-09-20, que fue declarada nula en la Sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso con radicado No. 08001-33-33-010-2018-00185-00.

Si bien la Resolución No. SSPD 20178000247305 del 14/12/2017, (que resolvió un recurso), no fue incluida dentro de las pretensiones en el proceso que se adelantó por el Juzgado 10° Administrativo del Circuito Oral de Barranquilla, identificado con radicado No. 08001-33-33-010-2018-00185-00, también es cierto, que el artículo 163 del CPACA., preceptúa, en su inciso primero “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”.

Así las cosas, aun cuando no se demandó la Resolución No. SSPD 20178000247305 del 14/12/2017, (que resolvió un recurso), esta se entiende demandada.

Conforme a los anteriores argumentos se declarará probada la excepción de pleito pendiente.

El Despacho se abstiene de estudiar la excepción de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de los requisitos de procedibilidad frente al cargo de violación al principio de legalidad de las faltas y sanciones contemplado en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar probada, la excepción de previa de pleito pendiente, propuesta por la señora apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

6

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00293-00

SEGUNDO-. Dar por terminado el proceso.

TERCERO-. Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65babb6c5883bfa1a1aba646e81b651c338456943cf7dc3d50e7cd6af56249f7**
Documento generado en 14/10/2020 01:46:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, octubre 16 de 2020.

Radicado:	08001-33-33-008-2018-00392-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	LUIS ALFONSO PÉREZ GIOVANETTY.
Demandadas:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 06 de septiembre de 2019, se resolvió “requiérase al señor LUIS ALFONSO PÉREZ GIOVANETTY, para que proceda a otorgar un nuevo poder, a efectos de que sea representado en el proceso de la referencia”.

Auto que fue notificado en estado electrónico No. 95 el 09 de septiembre de 2019, sin embargo, hasta la fecha la parte actora no ha procedido a nombrar apoderado.

El artículo 178 del C.P.A.C.A., dispone en cuanto al desistimiento tácito: “Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

En aras de garantizar los principios de defensa, debido proceso y acceso a la Administración de Justicia, se le requerirá al señor LUIS ALFONSO PÉREZ GIOVANETTY, para que en el término de quince (15) días siguientes, proceda a dar cumplimiento al auto de fecha 06 de septiembre de 2019, esto es, designar apoderado para que lo represente en este proceso, y seguir con el trámite normal del mismo.

Vencido este término sin que se hubiese cumplido con la carga procesal, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. “desistimiento tácito”.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Requerir al señor LUIS ALFONSO PÉREZ GIOVANETTY, para que en el término de quince (15) días siguientes, proceda a dar cumplimiento al auto de fecha 06 de septiembre de 2019, esto es, designar apoderado para que lo represente en este proceso, y seguir con el trámite normal del mismo.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00392-00

Vencido este término sin que se hubiese cumplido con la carga procesal, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. “desistimiento tácito”.

SEGUNDO. – Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ff712533afaf48899bce1fd7aa5de47816f07be9aa6291d0df32b918290c3f7

Documento generado en 14/10/2020 01:48:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, octubre 16 de 2020.

Radicado:	08001-33-33-008-2018-00430-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandada:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

I. CONSIDERACIONES

Por auto calendarado 25 de septiembre de 2020, se resolvió tener por incorporadas las pruebas documentales aportadas con la demanda y por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

De igual manera se dispuso que, ejecutoriado ese auto se correría traslado para alegar.

El auto de fecha 25 de septiembre de 2020, se encuentra debidamente ejecutoriado.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispuso en su artículo 13:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2...”.

Así las cosas, conforme al referido Decreto y al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, y se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos, en las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00052-00

RESUELVE:

PRIMERO. – Ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a este auto.

En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO. – Se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

TERCERO. Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42f741c0c52467764129146510ba9b040eb29742e192a855fecec83d41e7e076

Documento generado en 14/10/2020 01:49:42 p.m.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00052-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla**

Barranquilla, 16 de octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-008-2019-00015-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Miryam Yenis Gomes Toledo
Demandado	DEIP de Barranquilla – Dirección Distrital de Liquidaciones – DAMAB en Liquidación.
Juez	Hugo José Calabria López

Visto el informe Secretarial que antecede se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN "B"** MP. **ANGEL HERNANDEZ CANO** mediante providencia de fecha 20 febrero del 2020, en el que Resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 14 de junio de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante el cual se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada, a través de apoderado, por la señora Miryam Yenis Gomes Toledo contra el DEIP de Barranquilla – Dirección Distrital de Liquidaciones – DAMAB en Liquidación, por caducidad del medio de control, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Proyecto: PAAR



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43c8ff569a3fefa77e404550cad958add785f0a05531c717c603416769d2a6b5

Documento generado en 14/10/2020 02:55:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, octubre 16 de 2020.

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00202-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	JUDITH MARÍA BALLESTEROS ANDRADE.
Demandadas:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE MALAMBO (ATÁNTICO) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

I. CONSIDERACIONES

El 10 de septiembre del año en curso, se celebró audiencia inicial, en la cual, en la etapa de decreto de pruebas, se ordenaron como pruebas de oficio:

“Oficiar al MUNICIPIO DE MALAMBO (ATL) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que dentro de término de 10 diez días hábiles allegue con destino a este proceso los antecedentes administrativos del caso de la señora JUDITH MARÍA BALLESTEROS ANDRADE, identificada con C.C. No. 22.420.407.

Oficiar a la fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A., para que, dentro del término de 10 días hábiles, certifique con destino a este Despacho la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías definitivas de la señora JUDITH MARÍA BALLESTEROS ANDRADE, identificada con C.C. No. 22.420.407 en el Banco BBVA y reconocidas mediante Resolución No. 0099 del 31 de agosto de 2015”.

La señora apoderada del FOMAG, mediante correo electrónico del 11 de septiembre de 2020, allegó la certificación emitida por la FIDUPREVISORA S.A., de la cual se le correrá traslado por escrito por el término de tres (3) días a las demás partes, tal como se dispuso en la audiencia inicial.

En lo que tiene que ver con la prueba solicitada al MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, se aprecia que la misma no ha sido aportada, y en el expediente obra constancia de haberse remitido oficio No. 700-2020 al buzón de correo electrónico notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co.

En ese orden de ideas, se le requerirá al MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL para que allegue la prueba solicitada, con la advertencia, de que, de no enviarse los antecedentes administrativos se le compulsará copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue la conducta omisiva del señor Alcalde, y se ordenará abrir igualmente proceso administrativo sancionatorio.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00202-00

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Correr traslado por escrito por el término de tres (3) días a los sujetos procesales, de la certificación emitida por la FIDUPREVISORA S.A., aportada por la señora apoderada del FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Requerir al MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL para que allegue en el término de 10 diez días hábiles allegue con destino a este proceso los antecedentes administrativos del caso pertenecientes a la señora JUDITH MARÍA BALLESTEROS ANDRADE, identificada con C.C. No. 22.420.407, y que contienen la actuación objeto de este proceso.

Con la advertencia de que, de no enviarse los antecedentes administrativos se le compulsará copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue la conducta omisiva del señor Alcalde, y se ordenará abrir igualmente proceso administrativo sancionatorio.

TERCERO- Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00202-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed38598724be3aa8b7ef085ef8c6e0a49e658a3648ae5932c5472f441c3b8138

Documento generado en 14/10/2020 01:51:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, octubre 16 de 2020.

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00281-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CORPORACIÓN EDUCATIVA PENTECOSTAL
Demandado:	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez:	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 31 de enero del año en curso, notificada por estado el 03 del mismo mes y anualidad, esta unidad judicial rechazó la demanda de la referencia.

El señor apoderado de la parte actora, a través de memorial allegado a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativo el 06 de febrero de 2020, interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra **los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Negritas fuera del texto legal)

Asimismo, el artículo 243 ibídem, expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de apelación, señalando para tales efectos las siguientes:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”. (Resaltado del Despacho).

De conformidad con las normas transcritas, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante no es procedente, por tanto, en virtud del parágrafo del artículo 318 del C.G.P. este Despacho se dispone a tramitar la presente impugnación por las reglas del recurso que resulta procedente, esto es, el de Apelación, que fue presentado en subsidio del primero.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00281-00

Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

De esta manera, cuando el auto se notifica por estado, el recurso en mención debe presentarse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación llevada a cabo por dicho medio.

En el caso bajo estudio, el auto que rechazó la demanda fue notificado por estado el día 03 de febrero de 2020, y el recurso fue interpuesto el 06 de febrero de 2020, siendo presentado oportunamente por el demandante.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, de fecha 31 de enero de 2020.

SEGUNDO: Conceder el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo concerniente al recurso de alzada, teniendo en cuenta lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, en lo que fuere pertinente.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00281-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

663346949fcec432908b89d280ae611509ced957dfd5452d825ffb737da528d7

Documento generado en 15/10/2020 07:41:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-008-2019-00295-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BERTILDA DEL CARMEN DE LA ROSA REDONDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEIP DE BARRANQUILLA
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente del epígrafe a efectos de definir sobre su impulso, encuentra el despacho que, en fechas 26 de agosto y 10 de septiembre del año que cursa, fueron presentadas solicitudes de terminación del proceso por los señores apoderados del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la parte demandante, por transacción y pago total de la obligación, respectivamente.

Así tenemos que el apoderado del Ministerio de Educación Nacional indicó en su memorial, que esa entidad y la firma López Quintero Abogados & Asociados, suscribieron un Acuerdo de transacción el día 18 de agosto de 2020, dentro del que se encuentra el proceso de la referencia; anexando copia del respectivo contrato de transacción suscrito entre el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación y el Dr. YOBANY ALBERTO TORRES QUINTERO, quien para los efectos, reasumió poder respecto de los docentes enlistados en la cláusula cuarta del citado contrato. Así mismo anexó los siguientes documentos:

- Copia de Escritura Pública No. 0480 de 3 de mayo de 2019, de la Notaria 28 del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se aclara el párrafo segundo de la cláusula segunda del poder general contenido en la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 de la Notaria 34 del Circuito de Bogotá, en el sentido de indicar que el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS cuenta con facultad de *“presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el Comité de Conciliación judicial del Ministerio de educación Nacional (...)”*
- Copia de Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 de la Notaria 34 del Circulo de Bogotá mediante la cual se confiere poder General por parte del Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe Oficina Jurídica del Ministerio de Educación, en favor del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.
- Copia de la Resolución no. 02029 de 4 de marzo de 2019, por la cual se delega en el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe Oficina Jurídica del Ministerio de Educación, la función de otorgar poder general en representación del Ministerio de Educación.
- Copia de la Resolución 014710 de 21 de agosto de 2018, por la cual se nombra al Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe Oficina Jurídica del Ministerio de Educación, como Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación.
- Certificación de fecha 21 de febrero de 2019, suscrita por la Dra. DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, Representante Legal de Fiduprevisora S.A, en la que se hace constar que el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, es abogado designado por esa entidad.



Radicado: 08001-33-33-008-2019-00295-00

De igual forma, la parte demandante por conducto de su apoderada judicial, manifiesta que desiste de las pretensiones en los siguientes términos:

*“(…) por medio de este escrito, encontrándome en el momento procesal pertinente, previo a que se dicte sentencia, me permito manifestar que **DESISTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** en razón al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, esto es, **PAGO DE LA SANCION MORATORIA** por parte de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por medio de su fiduciaria **LA FIDUPREVISORA S.A.**, este desistimiento se presenta su señoría en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código General del Proceso, aplicable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en virtud de la remisión que efectúa el artículo 306 de la ley 1437 de 2011..*

Ruego a su Despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y en caso de no existir oposición al desistimiento por las entidades demandadas, se decrete su terminación, la no condena en costas y perjuicios además del archivo del expediente.”

Para resolver tenemos lo siguiente:

El demandante pretendía la nulidad del acto ficto presunto negativo, surgido a raíz de la petición del 4 de septiembre de 2018, en cuanto negó el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 contando setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por otra parte, al revisar el Contrato de Transacción aportado, se observa que dentro del listado de docentes con los que se llevó a cabo el mismo y que se encuentra contenido en la cláusula cuarta de dicho contrato, exactamente en el número 1086, aparece la cédula “32832381” y nombre de la demandante “**BERTILDA REDONDO**”, indicando que se transó la cifra de \$7.474.673,80 en la suma total de \$6.727.206,42, dentro del proceso radicado 08001333300820190029500. Cifra al parecer cancelada en su totalidad, a razón de lo manifestado por la apoderada demandante en su escrito de desistimiento arriba transcrito.

Tenemos entonces que el artículo 2469 del Código Civil, define la transacción en los siguientes términos:

“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”

A su turno, el CPACA en su artículo 176 preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso. Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”

Ahora bien, tal y como viene dicho, la apoderada del demandante manifestó desistimiento de las pretensiones por pago de la obligación; figura que no resulta aplicable si lo

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00295-00

celebrado entre las partes fue un contrato de transacción y lo pagado es precisamente la suma transada; ello teniendo en cuenta que la doctrina ha definido el desistimiento de pretensiones de la siguiente manera:

“(…)

5. Concepto:

*En un sentido amplio se entiende por **desistimiento** la manifestación de la parte “de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”¹, pero no es esa la acepción que estimo oportuna para referirme al desistimiento como forma anormal de terminación del proceso ya que éste sólo se da cuenta el demandante, luego de instaurada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir, sentencia ejecutoriada, renuncia incondicional, unilateral e integralmente a las pretensiones formuladas.*

*En efecto, dentro del sistema procesal civil colombiano la figura del desistimiento se le considera desde diversos enfoques, pero sólo es forma anormal de terminación del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que si se desiste de un recurso, de parte de las pretensiones, de una oposición o de un incidente, para nada se afecta el curso normal del proceso que sigue hacia su fin, es decir hasta la sentencia, de ahí que inicialmente analizaré **el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, o sea el que implica renuncia incondicional, unilateral e integral de las pretensiones de la demanda y tiene virtualidad extintiva del proceso y del derecho, por cuanto su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria**”² (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte la transacción ha sido definida por el mismo doctrinante así:

“(…)

El sistema jurídico colombiano regula la transacción desde dos punto de vista: el sustancial y el procesal; al efecto destina los artículos 2469 a 2487 del C.C para el primero y los arts 312 y 313 para el segundo.

La primera series de normas se encarga de distinguir dos clases de transacción, la una para terminar un litigio pendiente, que es la que interesa para este análisis y se complementa en las disposiciones procesales y la otra para precaver uno eventual, destacándose como nota esencial de toda transacción la necesidad de que cada parte ceda, renuncie en algo de sus derechos, porque si se trate de plegarse íntegramente a las pretensiones de una de ellas la figura se desnaturaliza, deja de ser transacción y pasa a convertirse en renuncia, tal como lo destaca el inciso final del artículo 2469 del C.C al resaltar que “No es una transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”, como tampoco lo es plegarse íntegramente a las pretensiones de una de las partes, que dentro del proceso se denomina allanamiento a la demanda si lo hace el demandado.

En relación con este aspecto el profesor Fernando Hinestroza destaca que en estricto sentido dentro de la transacción los dos requisitos centrales, esenciales, son la existencia de una controversia y una solución autónoma de las partes, sin otorgar esa característica a la exigencia de las mutuas concesiones lo cual, advierte, vienen a formar parte tan solo parte del plano psicológico de la transacción pero no es necesario que realmente existan.

“(…)

*Ciertamente, bien se observa que el acuerdo que tiene como efecto la terminación del litigio **es esencialmente extrajudicial**, el negocio jurídico de transacción usualmente se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que del conocer, sólo que es menester presentar el documento que lo contiene o su resumen, para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el juez tiene el control de legalidad del mismo, sin que esté facultado para intervenir, si este se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas*

¹ PARDO Antonio 1. Tratado de derecho procesal civil t II Medellín. Ed. U de Antioquia, 1956, pág 132, VICTOR FAIREN GUILLÉN . . El desistimiento y la bilateralidad en primera instancia. Barcelona, Bosch, 1950, pag 23, lo define como “una declaración hecha por el actor, por la que anuncia su voluntad de abandonar el desarrollo de la pretensión que interpuso en el proceso que está pendiente; de renunciar a este; haciéndolo con respecto del acto introductorio del mismo porque comenzó a preparar o a desarrollar dicha pretensión así como también a sus efectos”

² Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Edi 2016 Pág 1018



Radicado: 08001-33-33-008-2019-00295-00

por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne como adelante se indica”³
(...)

Efectos de la transacción.

*Desde el punto de vista procesal **la transacción mirada como modo normal de finalización de un proceso, debe necesariamente definir la totalidad de los puntos en conflictos** y si así acontece el auto que la acepta finaliza con efectos de cosa juzgada toda controversia por cuanto tal como lo el artículo 2483 del C.C “La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia” (negritas del despacho)*

Por su parte el H Consejo de Estado⁴ sobre la transacción ha señalado lo siguiente:

“(…) De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración. Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible. Además, se encuentra que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso.
(...)

En aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 340 del C.P.C. la Sala se abstendrá de condenar en costas a la entidad pública demandada, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a las costas del proceso.
(...)”

Es importante entonces resaltar que existen claras diferencias entre el desistimiento y la transacción, pues aquél es siempre unilateral e implica la renuncia a la totalidad de las pretensiones y al derecho en que se fundamentan; en cambio, la transacción siempre da lugar a una renuncia mutua y parcial, pues ambas partes ceden derechos de parte y parte.

Así pues, en la transacción se generan efectos de cosa juzgada sobre lo acordado y es un acto extraprocesal por excelencia; mientras que el desistimiento es un acto procesal que genera efectos de cosa juzgada sobre la base negativa total de las pretensiones de la demanda, de forma idéntica a una sentencia absolutoria, es decir, que implica renuncia incondicional, unilateral e integral al derecho reclamado; situación que entiende el despacho, no pudo haber ocurrido si existe constancia de un contrato de transacción.

En ese orden de ideas, se entra a analizar el contrato de transacción celebrado por la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la apoderada del demandante, indicando que no se advierte fraude o colusión contra la entidad pública y que además no había operado la prescripción de los tres (3) años de la sanción moratoria establecida en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral⁵. Así mismo se precisa que, si bien el proceso del epígrafe fue reconocida personería para actuar a la

³ No es la transacción un negocio que se celebre de manera exclusiva, aunque si normalmente por fuera del ámbito judicial. Cuando se llega a la misma en el curso de una de las varias audiencias de conciliación, que no son nada diverso a oportunidades procesales para realizar transacciones, se observa la excepción a la regla general.

⁴ Sentencia del 28 de mayo de 2015. C-P Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(2613) Actor: COMUNIDAD DEL BUEN PASTOR Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

⁵ **ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00295-00

Dra. DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOSA, cierto es que el poder especial contenido en la demanda, fue otorgado conjuntamente a la citada profesional del derecho y al Dr. YOBANY LOPEZ QUINTERO, en los siguientes términos:

“(...) confiero poder especial, amplio y suficiente a los Abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.89.009.237, acreditado con la Tarjeta Profesional No.112.907 del C.S. de la J, y DIANA PATRICIA ZUNIGA BARBOZA identificada con la cedula de ciudadanía No.45.542.824 de Cartagena-Bolívar (...)”

Respecto de la designación y sustitución de apoderados, indica el Código General del Proceso en su Art. 75 que “podrá conferirse poder a uno o varios abogados.”, pero “en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”. Por manera que, en el caso bajo examen, debe entenderse que los Doctores YOBANY LOPEZ QUINTERO y DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOSA, fueron designados para actuar en calidad de apoderado principal y sustituto respectivamente, de la demandante BERTILDA DEL CARMEN DE LA ROSA REDONDO con C.C. No. 32.832.381; y en tal sentido, el primero ha reasumido el poder a efectos de celebrar la referida transacción –que es un acto extraprocesal- y la segunda ha señalado el pago total de la sanción moratoria reclamada, aunque extrañamente manifestando un desistimiento de pretensiones.

Siendo así las cosas y entendiendo válidas las actuaciones surtidas, se procederá a aprobar la transacción suscrita entre los apoderados de las partes, teniendo en cuenta que el aquí demandante se encuentra enlistado entre los docentes con los que se llevó a cabo dicho contrato transaccional, exactamente en el número 1086, donde se lee el nombre de la demandante “BERTILDA REDONDO”, con indicación correcta de su No. De cédula de ciudadanía 32.832.381, indicando que se transó la cifra de \$7.474.673,80 en la suma total de \$6.727.206,42 dentro del proceso del epígrafe, se rebajaron los intereses y se acordó terminar el proceso.

En tal sentido, pese a que la señora apoderada del demandante manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda por pago total de la obligación correspondiente a la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales; el despacho declarará la terminación del proceso por transacción, entendiendo que hubo pago total de la suma transada, y no bajo la figura del desistimiento, pues es claro, que esta última implicaría renuncia del derecho reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

Primero: Apruébese el contrato de transacción suscrito entre la apoderada de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la demandante BERTILDA DEL CARMEN DE LA ROSA REDONDO, en que se acordó cancelarle la suma de \$6.727.206,42. por concepto del pago tardío de las cesantías parciales.

Segundo: En consecuencia, décrete la terminación anormal del proceso por transacción, entendiendo además que hubo pago total de la suma transada, conforme lo manifestado por la apoderada demandante.

Tercero: Abstenerse de condenar en costas en esta instancia.

Cuarto: Notifíquese a las partes la presente decisión de conformidad a lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y al Decreto 806 de 2020 en sus artículos 6 y 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia



Radicado: 08001-33-33-008-2019-00295-00

J.B

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cb550586e7cd82cbb30416ac3d700f3a6d0405a4c955a9b4544a9dd5b6bfc9**
Documento generado en 14/10/2020 02:30:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla**

Barranquilla, 10 de octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-008-2019-00297-00
Medio de control	Nulidad
Demandante	DIEP de Barranquilla
Demandado	Acto Administrativo propio – Res. No. 1648 del 16 de noviembre del 2016
Juez	Hugo José Calabria López

Visto el informe Secretarial que antecede se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN “C”** M.P. **JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO** mediante providencia de fecha 2 julio del 2020, en el que Resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla mediante auto del 7 de febrero de 2020 en el cual se rechazó la demanda presentada por el DEIP de Barranquilla, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Proyecto: PAAR

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Juzgado 8° Administrativo Oral de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81aa2588a6d9c0c4f7ca5ff80c5643276f731b97683c3822ad6b540de9f1913d**

Documento generado en 14/10/2020 02:59:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado 8° Administrativo Oral de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
PBX- 3885005 Ext- 2072 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, octubre 16 de 2020.

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00052-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ELIAS RAFAEL DE LOS REYES NAVARRO.
Demandada:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

I. CONSIDERACIONES

El señor ELIAS RAFAEL DE LOS REYES NAVARRO, por medio de apoderado, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicitando como pretensiones, la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, por la configuración del silencio administrativo negativo, por falta de respuesta de la petición radicada el 17 de julio de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se solicita, tener en cuenta como factor salarial para todos los efectos prestacionales, la remuneración denominada bonificación judicial, que se viene cancelando con fundamento en el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013.

Así mismo solicita el reconocimiento y pago del reajuste de los conceptos de prima de servicios, prima de productividad, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, bonificación por servicios prestados, auxilio de cesantías e intereses a las cesantías; y se solicita el ajuste de las sumas adeudadas.

Como se dijo en líneas anteriores, las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, creada mediante Decreto 383 de 2013 y el demandante, ELIAS RAFAEL DE LOS REYES NAVARRO labora en la RAMA JUDICIAL, en el cargo de Escribiente, en el Juzgado Octavo Penal Municipal de Barranquilla.

Es preciso indicar que inició actuación administrativa a fin de que se me reconozca reliquidación de mis prestaciones sociales, por la incidencia salarial de la bonificación judicial, lo anterior mediante derecho de petición dirigido al Dr. CARLOS GUZMAN HERRERA – Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial el día 31 de diciembre del año 2015, al correo electrónico dsajbaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; en la petición de manera textual se solicita:

“Que se me reconozca y pague mi derecho a la reliquidación de todas las prestaciones sociales, por la incidencia salarial de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 0383 de 2013, modificado por el Decreto 1271 de 2015, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y en adelante que pueden verse incididos y que en el futuro se

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00052-00

establezcan y causen, teniendo como base la remuneración del 100% básica mensual legal, incluyendo en la base la liquidación la bonificación judicial básica mensual asignada, porcentaje este que se ha excluido de la liquidación, porque la bonificación se ha computado por la administración sin carácter salarial”.

Así mismo, me permito indicar que presenté demanda tendiente a la inclusión como factor salarial de la Bonificación de Actividad Judicial para Jueces y Fiscales, creada mediante Decreto 3131 del 08 de septiembre de 2005 y modificada por el Decreto 3382 del 23 de septiembre de 2005; de igual manera solicité la inaplicación por inconstitucional o ilegal el artículo 6º del Decreto 389 de 2006, artículo 6 del decreto 618 de 2007, artículo 6 del Decreto 658 de 2008, artículo 8 del Decreto 723 de 2009, artículo 8 del Decreto 1388 de 2010, artículo 4º del Decreto 1039 de 2011, artículo 8 del Decreto 0874 de 2012, artículo 8 del Decreto 1024 de 2013, artículo 8 del Decreto 194 de 2014, Decreto 1257 de 2015 y Decreto 245 de 2016 y subsiguientes por medio de los cuales el Gobierno Nacional reglamentó la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y como consecuencia a ello reconocer, liquidar y pagar desde el 1º de junio de 2006 las prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo en cuenta el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo con carácter salarial el 30% del sueldo básico que la Administración judicial ha tomado de este para denominarlo prima especial sin carácter salarial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

La anterior demanda correspondió por reparto al Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico Dr. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, presentada y repartida el 08 de junio de 2018.

Como se observa las pretensiones son las mismas, es decir, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, creada para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar por el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013.

En razón a lo anterior, me encuentro incurso en causal de impedimento.

El Capítulo VI de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trata lo relacionado con los impedimentos y recusaciones.

El artículo 130 del CPACA., en cuanto al impedimento, señala:

“Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos...”

Por su parte el Código General del Proceso, en su artículo 140 preceptúa: “Los Magistrados, Jueces, Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.

Y el artículo 141 del Código en mención, enumera las causales de recusación.

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA., contempla:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1.- El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00052-00

Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe con el asunto.

...”.

Las causales de impedimentos invocadas, y consagradas en el artículo 141 del C.G.P., son:

“...

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

...

14. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él deba fallar”.

Como se ha venido señalando el artículo 131 del CPACA., contempla el trámite de los impedimentos, el cual además preceptúa en su numeral 2º:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3...”.

En cuanto a lo expuesto en este auto, ha manifestado el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente Dr.: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ, lo siguiente:

“Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.” Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00052-00

moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política. La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y de las 2 contenidas en el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable”.

Así las cosas, por encontrarme incurso en causal de impedimento y en consideración a que estimo que la causal de impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos, pasaré el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo.

Adjunto copia de la petición dirigida al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial el 31 de diciembre de 2015.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar que me encuentro incurso en la causal de impedimento, la cual comprende a todos los Jueces Administrativos, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. - Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00052-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0b1449edbbf11a51253d303245fb4d66ef8e309d2e97cc0c43e940b80552c8e

Documento generado en 14/10/2020 01:53:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 16 de octubre de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2020-00158-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSA AURA GÓMEZ ESCORCIA
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

La señora ROSA AURA GÓMEZ ESCORCIA, a través de apoderada judicial interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES, solicitando que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos

-Acto administrativo denominado “Evaluación de carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados” proferido para el docente ROSA AURA GÓMEZ ESCORCIA, en el que se decretó que “El puntaje obtenido NO le permite ser candidato a reubicación salarial o ascenso en el escalafón nacional docente”, expedido por el ICFES y publicado el 15 de agosto de 2019, conforme al artículo 18 de la Resolución N° 18407 del 29 de noviembre de 2019 del Ministerio de Educación Nacional

-Acto administrativo sin número del 5 de noviembre de 2019, mediante los cuales se dio “Respuesta a reclamación frente a los resultados de la Evaluación del Carácter Diagnostico Formativo (ECDF) cohorte III, expedido por el ICFES.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó lo siguiente:

-Que se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICFES y a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL reconocer a la demandante que aprobó la evaluación de carácter diagnóstico formativo (ECDF) 2018-2019 III cohorte.

-Que se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES – y a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – incluir al demandante en el listado de candidatos para ascenso o reubicación salarial. para que a su vez, la entidades territoriales certificadas en educación (MUNICIPIO DE SOLEDAD) proceda a dar aplicación a lo dispuesto en los incisos 4º a 6º del artículo 2.4.1.4.4.2. del Decreto 1075 de 2015.

Dicho esto tenemos que al abordar el estudio de la demanda. se observa que no se aportó el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría, la cual es un requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa como lo señala el artículo

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-000158-00

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”

Ahora, la parte actora no aportó la copia de la conciliación extrajudicial en nombre de varios docentes, entre ella se encuentra el nombre de la demandante, sin embargo manifestó que en el acápite de las pruebas la solicitó, por lo que no se estima procedente rechazar el presente medio de control en los términos de Art. 161 del CPACA, postergando la decisión al momento de la audiencia inicial en que se decrete el período probatorio en el desarrollo de la *Litis*.

Por consiguiente encontrando cumplidos los restantes requisitos formales del medio de control consagrado en el Art. 138 del C.P.A.C.A, admitirá el presente Medio de Control presentado por la señora ROSA AURA GÓMEZ ESCORCIA. Contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por ROSA AURA GÓMEZ ESCORCIA. Contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO- Notifíquese personalmente a NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO- Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO- Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SÉXTO- El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber a los funcionarios que representan a la demandada, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-000158-00

aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

SÉPTIMO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO. - Comuníquese al apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

DECIMO. - Reconózcasele personería a Dra YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

I.R

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-000158-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8de00cd824be7e32c054e141c8ed6ac5aec3b4b78b727dfcac480672309c1a4

Documento generado en 14/10/2020 02:32:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, 16 de octubre de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2020-00164-00.
Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante	JULIA MARÍA SARABIA GUZMÁN
Convocados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

La Procuraduría 197 Judicial I para asuntos Administrativos de esta ciudad, remitió la Conciliación Extrajudicial con radicado N° 098 del 4 de junio de 2020, celebrada entre la parte convocante JULIA MARÍA SARABIA GUZMÁN, a fin de que se surta el control de Legalidad.

La parte convocante solicitó lo siguientes,

PETICIONES

“(...)

1- *El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

2- *Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.*

3- *Que se declare la nulidad del acto ficto con que se resolvió la petición presentada el día 29 de noviembre de 2019.*

4- *En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia”*

II: ACTUACIÓN PROCESAL

El día 4 de junio de 2020, fue presentada la solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación Para Asuntos Administrativos en esta ciudad.

La Conciliación Extrajudicial correspondió por reparto a la Procuraduría 197 Judicial I Administrativa para Asuntos Administrativos y por auto del 11 de junio de 2020 se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial, se reconoció personería jurídica a la apoderada de la convocante y se señaló el día 4 de agosto de 2020 para celebrar la misma.

Por auto de 10 de julio de 2020, se fijó nueva fecha, debido a que la Procuraduría determinó integrar el presente trámite a una jornada masiva de conciliación no presencial que debería ceñirse a los precisos lineamientos de las guías metodológicas para las jornadas masivas de conciliación con el FOMAG, fijando como nueva fecha el 22 de septiembre de 2020 para su celebración.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00164-00

El 22 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación donde se consignó lo siguiente:

“(...)

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: “Me ratifico en las pretensiones de la solicitud, las cuales consisten en: “1- El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. 2- Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada. 3- Que se declare la nulidad del acto ficto con que se resolvió la petición presentada el día 29 de Noviembre del 2019. 4- En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia”. Inmediatamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado del DEIP DE BARRANQUILLA con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: “Respetuosamente me permito manifestar que el Comité de Conciliación de mi representada determinó no conciliar al estimar que existe ausencia de legitimación en la causa por pasiva y una indebida integración del contradictorio”. Seguidamente, hace uso de la palabra la apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: “De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JULIA MARÍA SARABIA GUZMÁN con CC 32733874 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 12374 del 14/11/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 20/08/2017. Fecha de pago: 25/01/2018. No. de días de mora: 55. Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579. Valor de la mora: \$ 6.228.895. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.606.005 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Todo esto de conformidad con certificación de fecha 18 de septiembre de 2020, suscrita por el Secretario Técnico (E) del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional”. Inmediatamente, el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien manifiesta: “De acuerdo a las facultades a mi conferidas en el memorial poder, con respecto a la propuesta presentada por la apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación-Fomag, me permito manifestar que una vez leída y estudiada, si bien según nuestro cálculo contabilizamos 56 días, acepto y estoy de acuerdo totalmente con la oferta, resultando un valor total a pagar por CINCO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CINCO PESOS (\$ 5.606.005)”. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora Judicial considera que la anterior formula contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00164-00

reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, respecto de las cuales, solicito que se les de valor probatorio como quiera que si bien algunas de ellas obran en copias simples, no lo es menos que de conformidad con lo dispuesto con el 246 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dichas copias tiene el mismos valor probatorio del original, máxime cuando no han sido tachadas de falsas dentro del presente trámite, lo cual encuentra igualmente respaldo en los criterios jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado. Dichas pruebas son las siguientes: 1. Acta 55 del 10 y 13 de septiembre de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación que estableció la política de prevención del daño antijurídico en relación con la Sanción Moratoria y mediante la cual se faculta al Secretario Técnico del Comité para certificar la posición tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial con base en la políticas y directrices aprobadas por dicho órgano. 2. Resolución No.012374 del 14 de noviembre de 2017 suscrita por la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la docente hoy convocante y en la que consta que la solicitud del reconocimiento y pago de la cesantía parcial se hizo el 20 de agosto de 2017 con radicado No.2017-CES-475183; 3. Recibo de pago de la cesantía parcial ordenada en la resolución anteriormente referida del banco BBVA, en el cual en la observación 2 da cuenta de la fecha 25 de enero de 2018 que corresponde a la fecha de puesta a disposición del dinero por parte de la Fiduprevisora; 4. Escrito en ejercicio del derecho petición radicado ante la entidad demandada el 29 de noviembre de 2019 mediante el cual se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías; 5. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, a través del cual se da la viabilidad para proponer o aceptar fórmula de acuerdo en audiencia de conciliación. Así las cosas en criterio esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que se enmarca dentro de los postulados de la sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2018 por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme la cual la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que contempló el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales de los servidores públicos, le es aplicable a los docentes oficiales, quienes son beneficiarios del régimen especial de cesantías previsto en la Ley 91 de 1989. Es así como la sentencia de unificación referida expresa que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o este no se profiere, la sanción moratoria corre setenta (70) días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) quince (15) días para expedir la resolución; ii) diez (10) días de ejecutoria del acto; y, iii) cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago. De los elementos de prueba aportados en el expediente, se evidenció que la solicitud de liquidación de cesantías parciales se efectuó el 20 de agosto de 2017, según se observa en el acto administrativo de reconocimiento, por lo que el pago oportuno debió hacerse hasta el 30 de noviembre de 2017 y solo se puso a disposición del dinero por parte de la FIDUPREVISORA el 25 de enero de 2018, es decir, 55 días después de cumplido el término. Así las cosas, la sanción por dicha mora, debe pagarse a la convocante a razón de un día de salario básico desde el 1º de diciembre de 2017 hasta el 24 de enero de 2018, la cual debe ser asumida por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. El despacho también está de acuerdo con la asignación básica para la liquidación de la sanción, que corresponde con la cifra del desprendible de nómina de la docente para el año 2018. Ahora bien, pese a contar con la fecha de pago en la observación 2 del desprendible de pago, se REQUIERE a la apoderada del Ministerio de Educación Nacional - FOMAG para que dentro de los tres (3) días siguientes a la suscripción de la presente acta, allegue certificación expedida por en la que conste la fecha en la que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía PARCIAL reconocida por la Secretaría de Educación de BARRANQUILLA a la docente convocante a fin de que obre como prueba que respalde el presente acuerdo. Además de lo anterior, el presente caso no está afectado por el fenómeno de la prescripción toda vez que la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en el pago de las cesantías es a partir del momento en que se generó el incumplimiento o que debió efectuarse

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00164-00

el pago, para el presente caso es el 1 diciembre de 2017, por lo tanto la parte interesada contaba con tres años para realizar la reclamación, es decir hasta el 1 de diciembre de 2020, habiendo radicado la solicitud de reconocimiento el 29 de noviembre de 2019, se evidencia que no ha operado el fenómeno de la prescripción. El resumen de la conciliación alcanzada que corresponde a los parámetros fijados en la sentencia de unificación del Consejo de Estado y se resumen así:

Solicitud de conciliación	
Fecha de petición cesantías	20 agosto 2017
70 días hábiles	30 noviembre 2017
Mora a partir	1 diciembre 2017
Fecha de pago	25 de enero 2018
Días de mora	55
Salario mensual	\$3.397.579
Salario diario	\$113.253
Valor de la mora	\$6.228.895
Porcentaje a conciliar según ofrecimiento de Fomag 90%	\$5.606.005

Al respecto debe señalarse que la parte convocante renunció a lo siguiente: a. Al 10% de la sanción moratoria, lo cual en criterio de este despacho se encuentra ajustado a derecho, ya que por ser ésta una erogación que no tiene la condición de derecho cierto e indiscutible, no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado y por lo tanto de carácter conciliable y renunciable. b. A la indexación de la sanción moratoria, la cual conforme a la aludida sentencia de unificación “es improcedente”, y por lo tanto no habría lugar reconocimiento y pago por tal concepto. Ahora bien en consideración a que la conciliación bajo estudio versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, como lo es en el presente caso el acto ficto negativo generado con ocasión a la falta de respuesta a la petición radicada el 29 de noviembre de 2019, debe precisarse que la causal de revocatoria directa que sirve de fundamento al acuerdo celebrado es la prevista en el Numeral 1º del artículo 93 del CPACA, según la cual “los actos administrativos deberán ser revocados por la mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte... cuando sea manifiesta su oposición a la (...) Ley”, como quiera que la parte convocante acredita el derecho que le asiste al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías parciales en los términos anteriormente señalados. En virtud de lo anterior se precisa que el acuerdo celebrado produce la revocatoria total del mismo por la causal anteriormente indicada. En consecuencia, una vez se allegue la prueba documental requerida en el término concedido, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla a través de la oficina de asignaciones virtual, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma por la Procuradora Judicial dejando constancia de la presencia de los apoderados de las partes y de haberse adelantado virtualmente. Los correos enviados y recibidos se aportarán al expediente. Copia del acta se enviará a los apoderados de las partes por correo electrónico. Se firma a las 10:28 a.m.”

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho al estudio de la presente Conciliación Extrajudicial dándole valor probatorio a las copias de los documentos digitalizados, atendiendo lo preceptuado en Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00164-00

En la Audiencia de Conciliación el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso dentro del expediente 2020-00098 JULIA MARÍA SARABIA GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.733.874, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución N° 12374 del 14/11/2017 con una totalidad de mora de 55 días con una asignación básica de \$3.397.579 con un valor de mora de \$6.228.895 proponiendo un acuerdo conciliatorio en un 90%, es decir, la suma de \$5.606.005, el cual se pagará un (1) mes después de comunicación del auto de aprobación judicial no reconociendo indexación de esa suma.

Las anteriores fórmulas conciliatorias la propuso el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES de conformidad con lo establecido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, según las directrices adoptadas en Sesión N° 55 del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con la información y el análisis suministrado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Posteriormente se adjuntó certificación por parte del Secretario (E) Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional en la que hizo constar lo siguiente:

“(...)

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JULIA MARÍA SARABIA GUZMÁN con CC 32733874 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 12374 del 14/11/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 20/08/2017

Fecha de pago: 25/01/2018

No. de días de mora: 55

Asignación básica aplicable: \$ \$ 3.397.579

Valor de la mora: \$ \$ 6.228.895

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ \$ 5.606.005 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 18 de septiembre de 2020, con destino a la PROCURADURIA 197 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE BARRANQUILLA

(...)”

Sea lo primero manifestar que la Conciliación es un mecanismo por medio del cual dos o más personas en conflicto, en presencia de un tercero neutral y calificado, buscan la solución de la controversia por sí mismas, con el fin de terminar de manera anticipada un proceso, o evitar un proceso.

El asunto sometido a conciliación debe versar sobre aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00164-00

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció¹:

“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

PARÁGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

En cuanto a la Conciliación en materia Contencioso Administrativa, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, preceptúa que la Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, el cual es el artículo 65^a, que textualmente expresa:

“El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”.

Y el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley en comento –modificatorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991- dispone que “No habrá lugar a conciliación cuando la acción correspondiente haya caducado”.

Del artículo transcrito se deduce que el Juez impartirá la aprobación a las Conciliaciones Extrajudiciales, cuando se presenten las pruebas necesarias, cuando no sean violatorias de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De igual forma, conforme a la norma vigente, el Juez o Corporación competente para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).*

¹ El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que modificó la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, aprobó un artículo nuevo, el 42 A, que dispone: “Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”. Este artículo, así como los artículos 75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001, fueron reglamentados por el Decreto 1716 de 2009, que contiene las normas aplicables a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

7

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00164-00

5. *Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).*

6. *Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 443 de 1998).*

En cuanto a los requisitos de representación, en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial, tenemos que se acreditaron los siguientes documentos aportados digitalmente como lo indica el Decreto N° 806 de 2020.

-Solicitud de conciliación a la Procuraduría Judicial ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla por parte de la apoderada de la señora JULIA MARIA SARABIA GUZMÁN

-Poder otorgado por JULIA MARÍA SARABIA GUZMÁN para conciliar a la doctora Diana Patricia Zuñiga Barbosa.

-Resolución N° 012374 de 14 de noviembre de 2017, expedida por la Secretaria del Distrito de Barranquilla, a través del cual se reconoció cesantía parcial para estudios de una docente nacional situado fiscal

-Certificación expedida por la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo de Magisterio de fecha 15 de septiembre de 2020, en donde hace constar que se programó el pago parcial de las cesantías a la señora SARABIA GUZMÁN JULIA MARIA, a partir del 31 de enero de 2018 por valor de \$16.293.596

-Constancia de pago de BBVA por valor de \$16.293.596 de fecha 15 de febrero de 2018.

-Derecho de petición presentado por la apoderada de JULIA MARÍA SARABIA GUZMÁN a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES de fecha 29 de noviembre de 2019, solicitando el pago de la sanción moratoria.

-Certificado de salarios de la docente JULIA SARABIA GUZMÁN de fecha 6 de agosto de 2020.

-Escritura pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, otorgada ante la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá, a través del cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, actuando en calidad de delegado de Ministerio de Educación Nacional otorga poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRA RUIZ.

-Sustitución de poder del apoderado general de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RUIZ a la doctora ROSANA LISETH VARELA OSPINA

-Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, a través del cual se propuso la fórmula conciliatoria por valor de \$5.606.005 correspondiente al 90% de la señora JULIA MARÍA SARABIAGUZMÁN.

-Acta N° 55 del 10 y 13 de septiembre de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en la que se trataron varios asuntos entre ellos:

- Informe de conciliaciones extrajudiciales
- Relación y fichas técnicas de casos de sanción moratoria.
- modelo de certificación con fórmula de conciliatoria determinables por caso de sanción moratoria.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00164-00

(...)"

De acuerdo a las pretensiones de la Conciliación Extrajudicial se tiene que:

-“(...)

1- *El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

2- *Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.*

3- *Que se declare la nulidad del acto ficto con que se resolvió la petición presentada el día 10 de Junio del 2019.*

4- *En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia”*

Como quiera que en el presente asunto se trata de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a la señora JULIA MARÍA SARABIA GUZMÁN debemos señalar cuales son las normas que la contemplan así:

A través de la Ley 91 de 1989, el Congreso de la República creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos son manejados por una entidad Fiduciaria estatal o de economía mixta y que tiene como finalidad primordial la administración de los recursos de la cuenta especial de la Nación en lo que respecta a los docentes oficiales. Esa ley determinó sus competencias frente a la Nación y a las entidades territoriales; estableció el marco normativo de competencias en medio del cual el Fondo debe ejercer su tarea principal, esto es, atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados antes o después de la expedición de la norma y definió las competencias de la Nación y de las entidades territoriales.

En lo relativo a las cesantías del personal docente, el numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, previó lo siguiente:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden naciona

*...”
¡”*

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00164-00

De lo anterior, se concluye que, respecto de los docentes oficiales, la ley regula dos situaciones en el tiempo atendiendo la naturaleza de su vinculación:

i) Docentes nacionalizados, antes territoriales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, quienes mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

ii) Docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 (sean nacionales o nacionalizados), se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

El tema en torno a la problemática del reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de los docentes oficiales, en los términos de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, ha tenido al interior del Consejo de Estado, divergencia de posiciones, sobre todo en años anteriores. El punto álgido de la discrepancia se centraba en determinar si con la expedición de la Ley 91 de 1989, que tuvo por objeto la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al fijar las normas prestacionales aplicables a los docentes oficiales en la reglamentación contenida en su artículo 15, extendió a favor de los docentes oficiales, la sanción de un día de salario por cada día de retardo en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos. Al respecto, algunas posiciones indicaban que los docentes oficiales tienen un régimen especial en todas sus prestaciones sociales, incluidas las cesantías, por lo que no es posible aplicarles la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006; por otro lado, se encontraban quienes defendían la supremacía del derecho a la ley más favorable y la irrenunciabilidad del derecho a las cesantías de los docentes y por ello no era incompatible aplicarles la sanción por mora que contempla la norma.

Los más recientes fallos del máximo órgano Contencioso Administrativo han apuntado a declarar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, cuando se pruebe que la administración incumplió los plazos establecidos por el legislador para la liquidación y cancelación oportuna de las cesantías reclamadas por el demandante.

Como se dijo líneas arriba, el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 cubre a todos los empleados y trabajadores del Estado, tales como funcionarios públicos, servidores estatales de las tres ramas del poder, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación; es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial, de modo que la jurisprudencia ha entendido que no existe ninguna razón válida para excluir a los docentes del sector público de su derecho al pago oportuno de las cesantías desarrollado por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, y cualquier disposición contraria a esta prerrogativa significaría desconocer injustificadamente, el derecho a la igualdad de oportunidades de estos trabajadores, establecido en el artículo 53 de la C.P. y el artículo 13 ibídem, así como del principio in dubio pro operario según el cual debe aplicarse la norma más favorable.

Así lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado, en su Sala Segunda de decisión, en la que ha concluido que los docentes del sector oficial no pueden ser excluidos de la aplicación de la sanción moratoria, pues ello equivaldría a que la administración con respecto a ellos retrase injustamente el reconocimiento de las cesantías; como ejemplo, citamos la sentencia del 14 de diciembre de 2015, C.P.: Dr. Gerardo Arenas Monsalve y radicación número: 66001-23-33-000- 2013-00189-01(1498-14), en la que se expuso lo siguiente

“(…) son varios los casos en los que la Sección Segunda de la Corporación se ha pronunciado en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de docentes a quienes no se les ha cancelado en forma oportuna el auxilio de cesantías. Además, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías consagrada en la 1071 de 2006 no es incompatible con la aplicación del régimen especial previsto en el numeral 3 del artículo 5º de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005, para el reconocimiento de las cesantías del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00164-00

del Magisterio, toda vez que no contraría las condiciones ni la competencia para el reconocimiento de la prestación, ni tampoco se ve afectado el derecho del empleado docente a recibir un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, de manera que no se menoscaba el régimen especial a favor de los docentes afiliados al Fondo, en cambio, si se complementa con la fijación de unos términos perentorios para el reconocimiento y pago oportuno de la prestación.

En conclusión, la Sala estima que no existe obstáculo legal para el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a favor de los docentes, toda vez que el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 incluye a todos los servidores públicos, inclusive a los del sector oficial, como se dejó sentado en la exposición de motivos; además, la referida sanción no resulta incompatible con el régimen especial establecido para el reconocimiento de las cesantías de los docentes, ya que no se afectan las condiciones, términos y competencia para el reconocimiento de la referida prestación ni se menoscaba el derecho de los docentes a esta prestación, razones que conducen a la Sala a reafirmar la aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

Por su parte, la Sección Segunda de esta Corporación mediante sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, al abordar el estudio de la realidad sobre las formalidades, definió el alcance de los artículos 13 y 53 superiores, y su aplicación favorable en el caso de la aplicación de la sanción moratoria a los docentes, en los siguientes términos:

i) El derecho a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales (entre estos, el derecho a la pensión), que se orienta a que las prerrogativas reconocidas en las preceptivas que rigen la relación entre empleadores y trabajadores no se modifiquen en perjuicio de estos últimos, por cuanto tienen relación directa con el mejoramiento constante del nivel de vida y la dignidad humana.

ii) El principio in dubio pro operario, conforme al cual en caso de duda ha de prevalecer la interpretación normativa más favorable a los intereses del trabajador, premisa contenida tanto en el artículo 53 de la Constitución Política como en el 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

iii) El derecho constitucional fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, en virtud del cual el Estado debe propender por un trato igualitario para todos aquellos que prestan (o han prestado) sus servicios al Estado bajo una verdadera relación laboral, cualquiera que sea su denominación (servidor público o contratista), a quienes habrá de protegerse especialmente la posibilidad de acceder a un derecho pensional.

iv) El principio de no regresividad, que implica el avance o desarrollo en el nivel de protección de los trabajadores, en armonía con el mandato de progresividad, que se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad. En este orden de ideas, en atención a la finalidad del legislador de establecer un término perentorio para la protección de la prestación social – cesantías, no existe contradicción alguna para aplicar la Ley 1071 de 2006 a los docentes, en la medida en que conforme la Constitución Política son servidores públicos, máxime cuando constituye un desarrollo legal de los mandatos constitucionales previstos en los artículos 13 y 53, en los términos señalados por la Sección Segunda como órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

En este punto debe anotarse que, tal como lo sostiene la demandada Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 1769 de noviembre 24 de 2015, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, en su artículo 89 se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 89. El pago que reconozca el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) por concepto de cesantías parciales o definitivas a sus afiliados se deberá realizar dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación y pago de la prestación social solicitada.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00164-00

A partir del día hábil sesenta y uno (61), se deberán reconocer a título de mora en el pago, intereses legales a una tasa equivalente a la DTF efectiva anual, causado diariamente por la suma no pagada”

Contemplando la anterior norma una modificación de los plazos para el pago de las cesantías de los docentes del Magisterio, y una reducción del monto de los intereses por mora en el cumplimiento de esta obligación, en relación a como se hayan previstos en los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2016.

No obstante, mediante Sentencia C-486/16 de 7 de septiembre de 2016, Magistrada sustanciadora: Dra. María Victoria Calle Correa, reiterada mediante Sentencia C-555-16 de 12 de octubre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, se declaró INEXEQUIBLE el artículo 89 de Ley 1769 de 2015, razonando la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“(…)

En consecuencia, los docentes oficiales se encuentran exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y del artículo 98 de la Ley 50 de 1990, que modificó el Código Sustantivo del Trabajo y estableció un nuevo régimen para el pago de cesantías.

En conclusión, el pago de las cesantías del personal docente causadas desde la promulgación de la Ley 91 de 1989 sigue la normatividad aplicable a los empleados del sector público del nivel nacional. Al respecto, la Ley 244 de 1995 fijó los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, en esa dirección, estableció que la entidad responsable cuenta con quince (15) días hábiles para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías; y un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para realizar el pago, contados desde que la resolución de reconocimiento quede en firme. Estos términos deben contarse de conformidad con el artículo 76 del CPACA, donde se indica que contra la resolución que concede o niega el beneficio, se cuenta con un término de diez días para la presentación de los recursos de ley.

En otros términos, cuando el artículo 19 de la ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Esta ley establece los términos para el pago de las cesantías parciales o definitivas y la mora de éstas a cargo del FOMAG, en los artículos 4 y 5, así:

“(…)

En conclusión, de acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago”.

El interés de mora en esta normativa equivale a —...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago—. Así las cosas, resulta que con la introducción del artículo 89 de la Ley 1769 de 2015 no sólo se desconoció el principio de unidad de materia, sino que, además, se creó un régimen más oneroso y regresivo en términos de pago de cesantías y de intereses de mora, que modifica lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, ya que el plazo para el pago de las cesantías pasa de cuarenta y cinco (45) días hábiles a sesenta (60) días hábiles, que en términos reales puede llegar a ser desde ochenta (80) días hábiles hasta ochenta y cinco (85) días hábiles por la utilización de los recursos, dando lugar a que se amplíe en un término de hasta quince días el pago de las cesantías para los docentes oficiales.

Lo mismo sucede con el pago de los intereses de mora ya que cambia el valor establecido en la Ley 1071 de 2006 de un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, a lo regulado en el

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00164-00

parágrafo del artículo 89 de la Ley 1769 de 2015 de una tasa de intereses legales equivalente a la DTF efectiva anual, causado diariamente por la suma no pagada.

Así las cosas, evidenciando que se pudieron presentar pagos tardíos a las cesantías que implican mora, la Corporación le dará efectos retroactivos a esta decisión, desde el 1º de enero de 2016, es decir el momento en que entró a regir la ley de Presupuesto Ley 1769 de 2015, y tiene efectos retroactivos para el pago de los intereses de mora del año 2016 a los docentes oficiales, para que se paguen los intereses de mora de acuerdo a la legislación anterior, es decir, los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006 para contabilizar los días de retardo y los intereses de mora”

Concluyendo la Corte con ese fallo de constitucionalidad que a los docentes oficiales debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, pagándole intereses de mora de acuerdo a la legislación anterior, es decir, los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006 para contabilizar los días de retardo y los intereses de mora.

Ahora, en un pronunciamiento del 8 de junio de 2017 - Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación número: 17001-23-33-000-2013-0057501(4374-14), se explicó que en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías-.

En sede de revisión la Corte Constitucional se pronunció respecto de este tema, mediante Sentencia de Unificación SU-336 del 18 de mayo de 2017, en la que revisó 35 tutelas interpuestas por docentes estatales en las que solicitaban el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que les fue negada en primera y segunda instancia.

La Corte al considerar que el caso planteado es de relevancia constitucional, decidió darle procedibilidad a su estudio y concluyó en dicha sentencia que el régimen sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales por las siguientes razones principales:

- 1) *Se reconocen de manera efectiva los derechos al trabajo y a la seguridad social;*
- 2) *El propósito del legislador fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de los trabajadores, tanto del sector público como del privado, sin distinción;* 3) *Es la postura que mejor se adecúa a los postulados constitucionales, en tanto se soporta en argumentos materiales sobre la naturaleza propia de la labor desempeñada por los docentes que les otorga un trato equivalente al de los empleados públicos;* 4) *Proferir decisiones contrarias en casos que se sustentan en los mismos supuestos fácticos vulnera el derecho a la igualdad y contraría el principio de seguridad jurídica.*

*Agregó la misma sentencia que la sanción moratoria debía reconocerse a los docentes, pues —[...] acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]*²

Y en ese mismo sentido, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, de fecha 18 de julio de 2018, sentó jurisprudencia en el siguiente sentido:

² Sentencia Corte Constitucional SU -336 de 18 de mayo 2017

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00164-00

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁶ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

En ese orden de ideas, se colige que el legislador no limitó la aplicación de la Ley 1071 de 2006 respecto de cierto tipo de servidores. En efecto, de la redacción de la norma no puede inferirse que se excluyan regímenes especiales, como es el caso de los docentes³.

Se acreditó con las pruebas allegadas al proceso digitalizado que la señora JULIA MARÍA SARABIA GUZMÁN tiene derecho al pago de la sanción moratoria por el pago tardío por parte de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Magisterio con una mora de 55 días, la cual arrojó la suma de \$6.228.895 dado que su salario según certificación de salarios aportado digitalmente era de \$3.397.579 y el valor de la mora arrojó \$6.228.895 y la petición dirigida a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Magisterio para que se pagara la sanción moratoria es de fecha 29 de noviembre de 2019, por lo que no ha operado el fenómeno de prescripción.

Conforme a las pruebas obrantes en el expediente y se acreditó que la señora JULIA MARÍA SARABIA GUZMÁN tiene derecho al pago de la sanción moratoria y

³ Sentencia Consejo de Estado Rad. No. 73001-23-33-000-2014-00217-01(4846-14)

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00164-00

se aceptó por la convocante la propuesta conciliatoria del apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES en la suma de \$5.606.005 correspondiente al 90% de la suma total adeudada que era \$6.228.895.

En este punto es necesario hacer alusión a la Sentencia de Unificación del 28 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, dentro del expediente con radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834), donde figuró como actor OSCAR MACHADO TORRES Y OTROS y demandado RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y en la que se dijo:

“En materia Contencioso Administrativa la Ley 23 de 1991 introdujo la conciliación también como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales y al efecto previó que tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera total o parcial en aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales. (...) en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

(...)

La conciliación, como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, se fundamenta principalmente en el acuerdo, en la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.

(...)

Uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda. (...) en el Derecho Colombiano existe una clara tendencia a proscribir y limitar los acuerdos que contengan cláusulas abusivas, vejatorias, leoninas, esto es aquellas que muestren de manera evidente, injustificada e irrazonable una total asimetría entre los derechos, prestaciones, deberes y/o poderes de los intervinientes,...

(...)

Resulta en extremo indispensable y necesario el control de legalidad que le ha sido asignado por la ley al operador judicial respecto de los acuerdos conciliatorios que se concluyeron con entidades públicas, comoquiera que ante cualquier ejercicio arbitrario, desproporcionado, irracional y/o abusivo de las facultades y prerrogativas de las que son titulares los diversos intervinientes, existe el deber de improbar el acuerdo conciliatorio por no ajustarse al ordenamiento jurídico (...) hay lugar a concluir que, así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado”.

Por lo anterior, el despacho al analizar la conciliación extrajudicial celebrada el 22 de septiembre de 2020 entre los apoderados de la señora JULIA MARÍA SARABIA GUZMÁN Y LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, donde también participó el apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, no se observa que sea lesiva para el patrimonio público y por el contrario favorece los intereses de ambas partes, pues de un lado se reconoció la sanción moratoria a la docente en un 90% y en cuanto a una de las entidades demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

15

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00164-00

se ahorró la suma de \$622.890 y además se ahorró intereses que generarían un proceso contencioso administrativo, así como la indexación de esa suma reconocida y aceptada por la parte convocante, por lo que lo consignado en esa Conciliación Extrajudicial resulta suficiente para que el Despacho imparta la aprobación al acuerdo conciliatorio acorde con los artículos 73 de la Ley 446 de 1998 y 24 de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Extrajudicial con Radicación N° 2020-00098 del 22 de septiembre de 2020, celebrada entre la parte convocante JULIA MARÍA SARABIA GUZMÁN y el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, ante la Procuraduría 197 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, en la cual una de las entidades convocadas NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES reconoció la suma de \$5.606.005 por concepto de sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías parciales como docente nacional del situado fiscal, suma que cancelará un mes (1) después del comunicado esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el presente proveído, debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efectos de cosa juzgada (Art 72 de la Ley 446 de 1998, modificatoria del Art. 65 de la Ley 23 de 1991).

TERCERO Declarar terminado este asunto con respecto al pago de la sanción moratoria a la señora. JULIA MARÍA SARABIA GUZMÁN. Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00164-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a64755e5e3221103fb76122507351a1b8c5e604397abdd85cf0b4b916fdeb7

Documento generado en 14/10/2020 02:33:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, octubre 16 de 2020.

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00171-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	YOLFAN ENRIQUE MARRIAGA ARIAS.
Demandada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

I. CONSIDERACIONES

El señor YOLFAN ENRIQUE MARRIAGA ARIAS, mediante apoderado judicial, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, solicitando como pretensiones, la nulidad del oficio No. 20201200-010020831 ID. 535135 del 03 de febrero de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se le ordene a la demandada, a reajustar anualmente, las partidas, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, que son parte integral de la asignación de retiro del demandante, a partir del 1° de enero de 2013, en los mismos porcentajes en que fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia por el principio de oscilación.

Se deja constancia del pantallazo del correo enviado a CASUR, con la demanda; el cual reposa dentro de los anexos de la demanda.

Ahora, al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir sobre su admisión se observa que la misma, cuenta con el lleno de los requisitos para este medio de control contemplado en el Artículo 138 del C.P.A.C.A.; por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por el señor YOLFAN ENRIQUE MARRIAGA ARIAS, mediante apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00171-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por el señor YOLFAN ENRIQUE MARRIAGA ARIAS, mediante apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO-. Notifíquese personalmente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO-. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SEXTO-. El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se le hace saber al funcionario que representa a la demandada, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

SÉPTIMO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00171-00

actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el párrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO. - Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOVENO. - Reconózcasele personería al Dr. GONZALO ORTIZ RINCÓN identificado con C.C. No. 10.247.836 y T.P. No. 123.057 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00171-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**797e725212082c76227c09bb7e610cf7ee06867f90d4f5186b27e5d6060fa88
c**

Documento generado en 14/10/2020 01:54:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, octubre 16 de 2020.

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00174-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	YUNEY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.
Demandada:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

I. CONSIDERACIONES

La señora YUNEY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, por medio de apoderado, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicitando como pretensiones:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad del Oficio DESAJBAO17-3479 de 3 de octubre de 2017, notificado el 10 de noviembre de ese mismo año, que niega el reconocimiento, liquidación y pago de la “Bonificación Judicial” y del acto administrativo ficto o presunto resultado de la no respuesta por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial respecto del Recurso de apelación interpuesto por la actora contra del Oficio en mención.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se CONDENE a la Nación-Rama Judicial-Dirección Seccional de Administración Judicial a reconocer como factor salarial y prestacional “BONIFICACIÓN JUDICIAL” creada mediante Decreto 383 del 2013 en favor de la actora.

TERCERO: Que a título de Restablecimiento del Derecho se CONDENE a la Nación Rama Judicial-Dirección Seccional de Administración Judicial a reliquidar y pagar a la actora desde el 1 de enero de 2013, y hasta que se profiera sentencia, todas las prestaciones Sociales y Laborales que se hayan causado y en adelante se causen como inclusión de la “BONIFICACIÓN JUDICIAL” creada mediante Decreto 383 del 2013 en favor de la actora como factor salarial.

CUARTA: Que se ordene a la entidad demandada indexar todos los valores de reliquidación desde el momento de su exigibilidad hasta la fecha de ejecutoria que ponga fin al proceso.

QUINTA: Que se condene en costas a la entidad demandada”.

Como se dijo en líneas anteriores, las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, creada mediante

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00174-00

Decreto 383 de 2013 y la demandante, YUNEY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ labora en la RAMA JUDICIAL, en el cargo de Escribiente.

Es preciso indicar que inicié actuación administrativa a fin de que se me reconozca reliquidación de mis prestaciones sociales, por la incidencia salarial de la bonificación judicial, lo anterior mediante derecho de petición dirigido al Dr. CARLOS GUZMAN HERRERA – Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial el día 31 de diciembre del año 2015, al correo electrónico dsajbaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; en la petición de manera textual se solicita:

“Que se me reconozca y pague mi derecho a la reliquidación de todas las prestaciones sociales, por la incidencia salarial de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 0383 de 2013, modificado por el Decreto 1271 de 2015, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y en adelante que pueden verse incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base la remuneración del 100% básica mensual legal, incluyendo en la base la liquidación la bonificación judicial básica mensual asignada, porcentaje este que se ha excluido de la liquidación, porque la bonificación se ha computado por la administración sin carácter salarial”.

Así mismo, me permito indicar que presenté demanda tendiente a la inclusión como factor salarial de la Bonificación de Actividad Judicial para Jueces y Fiscales, creada mediante Decreto 3131 del 08 de septiembre de 2005 y modificada por el Decreto 3382 del 23 de septiembre de 2005; de igual manera solicité la inaplicación por inconstitucional o ilegal el artículo 6º del Decreto 389 de 2006, artículo 6 del decreto 618 de 2007, artículo 6 del Decreto 658 de 2008, artículo 8 del Decreto 723 de 2009, artículo 8 del Decreto 1388 de 2010, artículo 4º del Decreto 1039 de 2011, artículo 8 del Decreto 0874 de 2012, artículo 8 del Decreto 1024 de 2013, artículo 8 del Decreto 194 de 2014, Decreto 1257 de 2015 y Decreto 245 de 2016 y subsiguientes por medio de los cuales el Gobierno Nacional reglamentó la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y como consecuencia a ello reconocer, liquidar y pagar desde el 1º de junio de 2006 las prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo en cuenta el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo con carácter salarial el 30% del sueldo básico que la Administración judicial ha tomado de este para denominarlo prima especial sin carácter salarial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

La anterior demanda correspondió por reparto al Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico Dr. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, presentada y repartida el 08 de junio de 2018.

Como se observa las pretensiones son las mismas, es decir, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, creada para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar por el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013.

En razón a lo anterior, me encuentro incurso en causal de impedimento.

El Capítulo VI de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trata lo relacionado con los impedimentos y recusaciones.

El artículo 130 del CPACA., en cuanto al impedimento, señala:

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00174-00

“Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos...”

Por su parte el Código General del Proceso, en su artículo 140 preceptúa: “Los Magistrados, Jueces, Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.

Y el artículo 141 del Código en mención, enumera las causales de recusación.

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA., contempla:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1.- El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe con el asunto.

...”

Las causales de impedimentos invocadas, y consagradas en el artículo 141 del C.G.P., son:

“... ”

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

...

14. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él deba fallar”.

Como se ha venido señalando el artículo 131 del CPACA., contempla el trámite de los impedimentos, el cual además preceptúa en su numeral 2º:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3...”

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00174-00

En cuanto a lo expuesto en este auto, ha manifestado el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente Dr.: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ, lo siguiente:

“Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.” Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política. La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y de las 2 contenidas en el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable”.

Así las cosas, por encontrarme incurso en causal de impedimento y en consideración a que estimo que la causal de impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos, pasaré el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo.

Adjunto copia de la petición dirigida al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial el 31 de diciembre de 2015 .

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar que me encuentro incurso en la causal de impedimento, la cual comprende a todos los Jueces Administrativos, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. - Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00174-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

182cd22eea77e248f536bb144897ea10874340c0b01981206eae12faa6750e53

Documento generado en 14/10/2020 01:55:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00148-00.
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (ACCIÓN POPULAR)
Demandante:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DEL ATLÁNTICO
Demandados:	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y la AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA (ADI)
Juez:	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial.- Barranquilla, Octubre 16 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA (ADI), contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2020.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
16 de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición interpuesto por el señor apoderado de la AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA – ADI, contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2020, notificado por estado electrónico al día siguiente, esta Unidad Judicial concedió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el Dr. Feiber Alfonso Rivera Pérez, apoderado del D.E.I.P. DE BARRANQUILLA contra el fallo de fecha 10 de marzo de ese mismo año, por el cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

A través de correo electrónico remitido al buzón de este Despacho el 28 de septiembre de esta anualidad, el señor apoderado de la AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA (ADI) presentó recurso de Reposición solicitando que se revocara el auto del 23 de septiembre de 2020, que concedió la Apelación interpuesta por el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, arguyendo que en dicha providencia este juzgado no concedió el recurso de alzada interpuesto el 12 de marzo de 2020 por la entidad que representa (ADI), ni se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, regula lo concerniente al recurso de reposición en la Acciones Populares de la siguiente manera:

“Artículo 36. Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.” (Resaltado nuestro)

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00148-00

En materia de Recurso de Reposición, el Código General del Proceso – C.G.P., en su artículo 318 dispone:

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Ahora bien, para dilucidar lo concerniente a la impugnación del fallo mencionado en líneas precedentes, este juzgado estima pertinente traer a colación el art. 37 de la Ley 472 de 1998, que se refiere al recurso de Apelación en los siguientes términos:

“Artículo 37. Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, (...).”

Por su parte, el artículo 321 del C.G.P., al cual acudimos por remisión expresa de la norma en cita, prevé:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...).”

En claro lo anterior y a fin de resolver lo planteado, es preciso mencionar que, en efecto, tal como fue señalado por el señor apoderado de la AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA – ADI, el día 12 de marzo de 2020 dicha entidad interpuso en debida forma recurso de Apelación en contra de la sentencia fechada 10 de marzo de esta anualidad, que concedió las pretensiones de la demanda. Asimismo, revisado el expediente se constató que en el auto recurrido, adiado 23 de septiembre del año en curso, se omitió hacer mención sobre el recurso propuesto.

Así las cosas, y afectos de garantizar el Debido Proceso, este Despacho considera ajustado a derecho revocar el auto proferido el 23 de septiembre de 2020, conforme a lo solicitado por el señor apoderado de la AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA – ADI; y en su lugar, se concederán los recursos de Apelación en el efecto suspensivo, interpuestos por esa entidad y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, contra la sentencia del 10 de marzo de este año, de conformidad con el art. 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00148-00

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, en todas sus partes, el auto proferido el 23 de septiembre de 2020 y notificado por estado el 24 del mismo mes y año, conforme a las razones que han quedado expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Conceder los Recursos de Apelación, en el efecto suspensivo, interpuestos por el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y la AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA – ADI, contra la sentencia del 10 de marzo de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo concerniente al recurso de alzada, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 en lo que fuere pertinente.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9737e829386717467fc77ecad7b341822bad99214b48f490eb4490c54e85dec4

Documento generado en 15/10/2020 08:03:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado	08001-33-33-008-2018-00279-00
Medio de control	EJECUTIVA
Demandante	VICTOR MANUEL RAMOS RAMOS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Juez (a)	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Informe secretarial. - Barranquilla, 16 de octubre de 2020

A su despacho señor juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la objeción a la liquidación del crédito, presentada por el señor apoderado de COLPENSIONES, como quiera que el señor Contador adscrito a la Secretaria del H. Tribunal Administrativo, remitió la liquidación del crédito efectuada en virtud a lo ordenado en auto de 14 de febrero de 2020.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el Informe Secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en los términos del numeral 3 del Art. 446 del CGP, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL Art. 446 del CGP, en sus numerales 2 y 3 reza lo siguiente:

*"2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, **para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación." (Negrilla del despacho)

Se tiene entonces que el ejecutante presentó liquidación del crédito en fecha 3 de febrero de 2020¹, donde incluyó los conceptos correspondientes al saldo o diferencia por concepto de indexación, así como los intereses a DTF y moratorios sobre el capital de la condena sin especificar fecha de los mismos e indicando simplemente que corresponden a los determinados por el Contador del Tribunal Administrativo, más agencias en derecho, de la siguiente manera:

Indexación- diferencia: \$ 3.377.744
Intereses DTF: \$12.609.966
Intereses Moratorios: 37.988.971
Agencias en Derecho: \$ 3.238.601
Total Liquidación del Ejecutante: \$ 57.215.282

¹ Fl. 215 Exp. digital

De la anterior liquidación, se corrió el respectivo traslado mediante fijación en lista del 6 al 10 de febrero del año que cursa, termino dentro del cual el señor apoderado de la Administradora Colombina de Pensiones formuló objeción², pero sin acompañar una liquidación alternativa, limitándose a señalar que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante no se encuentra ajustada a la ley y que en tal sentido solicitaba que la misma no fuera tenida en cuenta.

Se tiene entonces que a efectos de verificar los guarismos presentados por la parte ejecutante y definir la liquidación del crédito, este despacho mediante auto de 14 de febrero de 2020, ordenó remitir el expediente al Contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico para que apoyara dicha verificación, lo cual se cumplió con Oficio de fecha 6 de marzo de esta misma anualidad .

Expuesto el trámite surtido, corresponde señalar de entrada la improcedencia de trámite alguno a la objeción planteada por el señor apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en tanto no se aportó una liquidación alternativa, ni se precisaron los errores puntuales de la liquidación del ejecutante, según lo exige el ya citado Art. 446 del CGP; de suerte que lo que corresponde es su rechazo de plano.

En tal sentido, el despacho sólo se pronunciará respecto de la modificación o aprobación a la liquidación presentada por el ejecutante, con apoyo en el trabajo efectuado por el Señor Contador Adscrito a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo del Atlántico; advirtiendo que tanto el mandamiento de pago como el auto de seguir adelante la ejecución, sientan las bases para la liquidación del crédito, tal y como ha sido señalado por la H. Corte Constitucional al referirse al asunto en los siguientes términos:

"(...) La liquidación del crédito debe sujetarse a lo señalado en el mandamiento de pago, y la sentencia que decide las excepciones de mérito, providencias que especifican el capital, los intereses causados, y concretan las bases matemáticas y financieras que se han precisado en el trámite del proceso, de tal manera que, solo resta la conversión a moneda nacional y el cálculo de los intereses si fuera el caso. Podría decirse que una vez procede a efectuarse la liquidación del crédito, ya ha existido un espacio en el que las partes han podido controvertir la suma adeudada y, una vez proferida la sentencia que resuelve de las excepciones de mérito, sin que contra ella se hayan interpuesto los recursos, se han definido los parámetros en que debe continuar la ejecución, decisión que hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512 del CPC. (...)”³ (Negrilla fuera del texto)

Bajo tales parámetros, se recuerda que en sentencia dictada el 31 de enero de 2020, el despacho indicó lo siguiente:

“No obstante lo anterior, cotejados los guarismos señalados en dicho Acto Administrativo y la liquidación efectuada por el Señor Contador del Tribunal Administrativo del Atlántico, se advierte que si bien el valor total por reajuste de mesadas (ordinarias y adicionales) es exactamente el mismo: \$198,778,346; cierto es que existe una diferencia en el valor correspondiente a la indexación de las mismas, en tanto que COLPENSIONES reconoce la suma de \$20.766.118 por dicho concepto, mientras que la liquidación del contador indica la suma de \$24,143,862, es decir una diferencia a favor del ejecutante de \$3,377,744 por concepto de indexación de mesadas.

En consecuencia, el despacho tendrá por no probada la excepción de “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION” propuesta por la ejecutada COLPENSIONES y en su lugar, de Oficio de declarará probada la excepción de “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION”, en la suma de \$219,544,464.00, por concepto de reajuste e indexación de mesadas pensionales, resultantes de la reliquidación pensional ordenada en la Sentencia de 11 de septiembre de 2015, en favor del señor VICTOR MANUEL RAMOS RAMOS. Consecuencialmente se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la entidad ejecutada, por los valores determinados en la liquidación efectuada por el señor Contador del H. Tribunal Administrativo, referidos a la diferencia de \$3,377,744 por concepto de indexación de mesadas

² Fl. 217 Exp. digital

³ Sentencia T-753 de 2014

pensionales, más los intereses al DTF y moratorios derivados del pago tardío de la referida sentencia judicial (negrilla del despacho)

En tal sentido, revisada la liquidación del crédito efectuada por el señor contador, se encuentra que la misma, mantuvo el parámetro indicado en la sentencia, en lo relativo a la diferencia por indexación de mesadas, más los intereses al DTF y moratorios causados hasta el pago tardío de la sentencia – 9 de junio de 2017- , adicionando la liquidación actualizada de intereses que se siguieron causando desde el mencionado pago, hasta el 29 de febrero del presente año.

La liquidación presentada por el contador contiene los siguientes datos:

- Total de reajuste de mesadas: (\$198.778.346)
e indexación de las mismas: (\$ 24.143.862) diferencia de indexación:
\$3.377,744]
\$222.922.208
- Intereses DFT del 02/02/2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia) al 27/11/2016 (numeral 4, Art. 195 del CPACA: **\$12.399.676**)
- Intereses moratorios del 28/11/2016 al 09/06/2017 (fecha en la que se efectuó el pago de la sentencia): **\$34.713.446**

Capital:.....	\$222.922.208
Total intereses:.....	\$ 47.113.123
Subtotal:.....	\$270.035.331
- Abono realizado 09/06/2017:	\$219.544.464
Subtotal obligación:.....	\$ 50.490.867
Intereses sobre nuevo capital desde el 10/06/2017 al 29/02/2020:.....	\$ 36.513.985
Total obligación al 29/02/2020:.....	\$ 80.004.852

Así pues, entendiendo que la anterior liquidación se encuentra ajustada a derecho y a los parámetros de la sentencia dictada dentro del presente proceso ejecutivo; este despacho optará por modificar de oficio la liquidación practicada por el ejecutante, la cual arrojaba un saldo inicial de la obligación de **\$ 57.215.282** y en su lugar, se tomará como liquidación definitiva del crédito, la practicada por el Contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 6 de marzo de 2020; en la cual, a partir de un ajuste de intereses, señala como saldo inicial de la obligación a 09/06/2017 la suma de **\$50.490.867**, efectuando además actualización de los intereses que se siguieron causando sobre el saldo de la obligación, hasta el 29 de febrero de 2020

Se advierte en igual medida, que no es posible tomar el valor señalado por el ejecutante por concepto de “agencias en derecho”, como quiera tal concepto deberá incluirse dentro de los valores obtenidos por liquidación de costas, que para el efecto elabore la Secretaria de este despacho, a quien corresponde el deber de practicar tal liquidación, según lo normado en el Art. 366 del CGP, que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.**
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas**

por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, **la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso** y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Precisamente, en relación a la referida liquidación de constas, el despacho se sirve precisar que el porcentaje de agencias en derecho fijadas en la sentencia del 31 de enero de 2020, atendió al análisis de la naturaleza, calidad y duración de la gestión del apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias particulares. Así mismo, en cuando al monto sobre el cual habrá de liquidarse dicho porcentaje, el mismo corresponderá a la suma señalada en el mandamiento de pago, en armonía con las pretensiones del ejecutante, que determinaron la cuantía del presente proceso. Lo anterior acogiendo el planteamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 19 de marzo de 2019, C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, donde se indicó lo siguiente:

*“Superado el asunto acerca del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura que resultaba aplicable en este proceso, se plantea un primer **problema jurídico**, el cual, consiste en definir el monto sobre el que debían liquidarse las agencias en derecho, es decir si se establecían con base en el valor de la obligación –señalado en el mandamiento de pago y en la sentencia-, o sobre el valor del crédito a la fecha en que se liquidaron las agencias en derecho.*

*La respuesta depende **del contenido de la orden judicial de pago** y de la gestión procesal adelantada por la parte ejecutante.(...)*

*Nótese que **las agencias en derecho se tasan de acuerdo con la “cuantía del proceso” y no con el valor de la condena, cuestión que es razonable por cuanto el valor de las pretensiones es el factor inicial que determina la gestión, con independencia de las resultas del proceso.***
(...)

En conclusión, toda vez que las agencias en derecho se fijaron sobre el valor del mandamiento de pago acogido en la sentencia que ordenó llevar adelante la ejecución, dentro del rango establecido en la regulación, no procede la modificación solicitada por el apelante.
(...)

***El mayor valor de la obligación a pagar, por razón de los intereses -que se fueron causando con el paso del tiempo-, no incrementó la carga procesal de la ejecutante,** dado que en este proceso ejecutivo, el expediente no da cuenta de que se hubieran requerido actuaciones tendientes a defender aspecto alguno de los intereses, de manera que las agencias en derecho podían fijarse sobre el valor del capital, dado que era el valor fijado en la orden de pago a la que se refiere el Acuerdo 1887 de 2003.”* (Negrilla del despacho)

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar de plano la objeción a la Liquidación del Crédito, propuesta por el señor apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en consideración a lo ya analizado, determinándola en OCHENTA MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$80.004.852), con corte al 29 de febrero de 2020 y con sustento en la liquidación practicada por el Contador Adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Tercero: Procédase por la Secretaría de este despacho, a elaborar la correspondiente liquidación de costas, conforme lo normado en el Art. 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

J.B

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c81ba094d1bc75895e80870d1fed3e50500cfbc559f39e6268a15775924adf2

Documento generado en 15/10/2020 09:22:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**